



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**Los principios de celeridad y economía procesal con referencia al
allanamiento a la demanda.**

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Congo Suárez, María Elizabeth, Ab.

DIRECTOR DE TESIS: Correa Conde, Andrea del Rocío, Mg.

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Andrea Del Rocío Correa Conde.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración.

El presente trabajo de titulación denominado: Los principios de celeridad y economía procesal con referencia al allanamiento a la demanda, realizado por María Elizabeth Congo Suárez, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, María Elizabeth Congo Suárez, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Los principios de celeridad y economía procesal con referencia al allanamiento a la demanda, de la Titulación Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la magister Andrea del Rocío Correa Conde directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Loja, septiembre de 2015

f.

Autora: María Elizabeth Congo Suárez

Cédula: 1103582381

DEDICATORIA

La razón de mi existir, te la debo a ti mi Dios, por su infinita misericordia y bondad con la que siempre ha guiado mi vida, gracias por la fuerza y la esperanza, ahora entiendo que con fe y perseverancia todo se puede lograr, siempre y cuando se cuente con su bendición, y estoy segura que las tuyas me acompañan siempre.

El presente trabajo lo dedico con mucho amor, a mis dos razones de existir y luchar, mis adorados hijos: Nathaly y Julio, gracias por ser mi inspiración, el motor que permite que su madre logre ésta y otras metas más. A mí Adorado esposo, Julio Cesar, compañero incondicional en todos los momentos de mi vida, gracias por confiar y apoyarme siempre. A mis padres Polivio y Paquita, por su gran amor y sacrificio. A mis hermanos Polivio, Marianela, Lidia y Ricky, ejemplos de superación.

Autora: María Elizabeth C.

AGRADECIMIENTO

El desarrollo del presente trabajo de investigación, es en mérito de la orientación y dirección de la Dra. Andrea Correa Conde Mg., quien en todo este período, condujo con absoluto profesionalismo, conocimiento el desarrollo de la presente tesis hasta su culminación. Es propicia la oportunidad para agradecer de manera muy especial a todas las personas que me permitieron la realización de este trabajo de investigación, especialmente a los señores abogados en libre ejercicio profesional, a los estudiantes de las diversas universidades de la carrera de derecho, y a los señores funcionarios judiciales, que gentilmente colaboraron.

A todos aquellos, que de una u otra manera ayudaron a viabilizar y cristalizar con este trabajo.

Agradezco también a los directivos, personal docente y administrativo de la Universidad Técnica Particular de Loja, mi reconocimiento a esa noble tarea de formar a profesionales al servicio de la sociedad. Gracias a todos y cada uno de las personas que han hecho posible concluir los objetivos y metas de esta Maestría.

Autora: María Elizabeth C.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

CAPITULO I:

ESTADO CONSTITUCIONAL

1.1. La Constitución como norma jurídica.....	6
1.2. La supremacía constitucional.....	7
1.3. El principio constitucional de celeridad.....	9
1.4. El principio de economía procesal.....	11

CAPÍTULO II:

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA CIVIL

2.1. Los diferentes tipos de juicios en materia civil.....	15
2.2. El proceso como mecanismo de prestación jurisdiccional.....	29
2.3. La demanda, contestación a la demanda y el allanamiento a la demanda.....	32
2.3.1. La demanda.....	32
2.3.2. Contestación a la demanda.....	34
2.3.3. Allanamiento a la demanda.....	35
2.4. La prueba y la sentencia.....	40
2.4.1. La prueba.....	40
2.4.2. La sentencia.....	45
2.5. Derecho comparado.....	45
2.5.1. Colombia.....	45
2.5.2. Perú.....	46
2.5.3. México.....	47

CAPÍTULO III:

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1. Análisis de los resultados de las encuestas.....	51
3.2. Análisis de los resultados de las entrevistas.....	61
3.3. Verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.....	68
3.4. Fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de reforma.....	72

CAPITULO IV:

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE REFORMA

4.1. Conclusiones.....	76
4.2. Recomendaciones.....	77
4.3. Propuesta de reforma.....	78
Bibliografía.....	80
ANEXOS.....	82

RESUMEN

La presente investigación se motivó, por cuanto en la actualidad la sustanciación de los diferentes procesos en materia civil no se ajustan a las exigencias del Estado Constitucional, de Derechos y Justicia, la mayoría de estos violentan los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, en especial los principios de celeridad y economía procesal, lo que ocasiona una administración de justicia inoportuna y tardía, vulnerando de esta forma los derechos constitucionales de las personas que participan dentro de un proceso.

La presente tesis contiene un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del régimen legal que regula a la demanda y el allanamiento a la misma, a fin de establecer su reestructuración debido al incumplimiento de principios constitucionales; e instituir una opción que permita efectivizar los derechos constitucionales de las partes que intervienen en un proceso. Se hacen observaciones a falencias existentes dentro del actual Código de Procedimiento Civil, se emiten conclusiones, recomendaciones y, se esboza una propuesta de reforma en aras a conseguir una justicia oportuna y transparente.

Palabras Clave: Principios Constitucionales, Celeridad, Economía Procesal, Debido Proceso.

ABSTRACT

This research is motivated, because at present the determination of the different processes in civil matters do not meet the requirements of the Constitutional State of Rights and Justice, most of these violate the principles enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, especially the principles of procedural economy and speed, resulting in an administration of justice untimely and late, thus violating the constitutional rights of the people involved in a process.

This thesis contains a study of legal, critical and doctrinaire the legal regime governing demand and acquiescence to it, in order to establish its restructuring due to the breach of constitutional principles; and institute an option to effectuate the constitutional rights of the parties involved in the process.

Comments on the weaknesses in the current Code of Civil Procedure are made, conclusions, and recommendations are issued, a proposal for reform in order to achieve a timely and transparent justice outlined.

Keywords: Constitutional Principles, Celerity, Judicial Economy, Due Process.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, parte de una realidad jurídica, como es la administración de justicia tardía en nuestro país y trata de dar solución al problema de la vulneración de los derechos de las personas que intervienen en los procesos judiciales civiles y tratar de que se respeten dentro de estos procesos, los principios de Celeridad y Economía Procesal, por cuanto en nuestro medio, cuando se produce el allanamiento a la demanda, no se dicta sentencia de forma inmediata, haciendo caso omiso de los principios antes mencionados; esto conlleva a que la administración de justicia sea tardía, recordemos el adagio que dice que justicia que tarda no es justicia, además el proseguir en forma normal con el proceso luego de producido el allanamiento a la demanda ocasiona pérdida de recursos económicos así como pérdida de tiempo, por ende no se puede hablar de justicia, porque la justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde lo que por derecho le pertenece en el momento oportuno

La presente investigación se desarrolló por capítulos, el Capítulo I contiene: La Constitución como norma jurídica; la supremacía constitucional; el principio constitucional de celeridad; el principio de economía procesal.

El Capítulo II se denomina: Tipos de juicios en materia civil, he considerado necesario analizar brevemente: Los diferentes tipos de juicios en materia civil; el proceso como mecanismo de prestación jurisdiccional; la demanda, contestación a la demanda y el allanamiento a la demanda; la prueba y la sentencia. Finalmente, realice un breve estudio del derecho comparado con países vecinos como es el caso de: Colombia, Perú y México.

En el Capítulo III contiene : La Investigación de Campo, así como el Análisis de los resultados de las encuestas y las entrevistas, la verificación de los objetivos y la contrastación de hipótesis, finalmente la fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de reforma.

En el Capítulo IV incluye las conclusiones, las recomendaciones y la propuesta de reforma.

El objetivo general planteado dentro de la presente investigación es: Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del régimen legal que regula a la demanda y el allanamiento a la misma, a fin de establecer su reestructuración debido al incumplimiento de principios constitucionales; y, instituir una opción que permita efectivizar los derechos constitucionales de las partes que intervienen en el proceso civil. El mismo que se logró dar

cumplimiento en su totalidad con el desarrollo de los capítulos y de la investigación de campo

La metodología que se utilizó fue la recolección de la información de las diferentes fuentes bibliográficas, así como los diversos criterios de la doctrina, además se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales del derecho con la finalidad de obtener una versión amplia y especializada del tema en estudio; una vez obtenida la información se realizó el correspondiente análisis; efectuando una investigación que va de lo general a lo particular, pudiendo afirmarse que se utilizó el método deductivo, el histórico comparado, el estadístico que permitieron llegar a las conclusiones buscadas sobre el tema planteado.

Finalmente, despliego las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma legal, que se logró realizar gracias al apoyo de la investigación teórica y de campo, así también pongo de manifiesto las recomendaciones propuestas, las mismas que aspiro contribuyan al proceso evolutivo del Derecho especialmente de los derechos y garantías de las personas.

Anhelo que el presente trabajo de investigación sirva de guía para ilustrar la difícil tarea que aún queda por desarrollar en nuestro país, en donde nosotros como sociedad hemos jugado un papel secundario al momento de tomar pasos que forjen un mejor sistema de justicia, base estructural para afrontar el desafío venidero.

CAPITULO I
ESTADO CONSTITUCIONAL

1.1. La Constitución como norma jurídica

La Constitución de nuestro país ha pasado por un sinnúmero de transformaciones, la historia del constitucionalismo trae consigo reformas, derogatorias, nuevas Constituciones. El Ecuador a lo largo de la vida como Estado, desde la separación de la Gran Colombia en el año de 1830, ha tenido ya 20 textos constitucionales, la última fue creada por la Asamblea Constituyente en Montecristi, Manabí para su aprobación fue sometida a referéndum constitucional el 28 de septiembre del 2008, y entró en vigencia, desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre del 2008.

Adentrándonos a lo que es la Constitución como norma jurídica, la teoría de que la Constitución es norma jurídica no fue aceptada de forma unánime en el pasado:

Más bien las opiniones de los autores y del derecho positivo estuvieron divididos entre quienes, con los Estados Unidos de América, la defendieron y aplicaron desde el primer momento y quienes, con el respaldo de Europa continental, sostenían que no era sino una declaración de principios, un programa político. Salvo opiniones aisladas, ha prevalecido, por fortuna, la primera tesis, esto es, la de que la Constitución es norma jurídica, y es que en el Estado democrático las normas constitucionales son, tanto o más que cualquiera otra ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo expresada directamente en el caso de su aprobación en plebiscito o referéndum, o indirectamente por medio de sus representantes elegidos con el encargo expreso de adoptarlas. Esta es la teoría que se infiere del Preámbulo de nuestra Constitución que imputa al Pueblo del Ecuador el hecho de haber adoptado o establecido las normas fundamentales que en ella constan. (Trujillo, 2004)

En cambio hoy en día, hay quienes consideran que: *"La Constitución no es una norma dedicada únicamente a establecer la forma y estructura del Estado, sino una verdadera norma jurídica"* (Medinaceli, 2010)

Analizada de esta forma la Constitución, contribuye determinados resultados. El primero de ellos es la posibilidad de que sus disposiciones no necesitan de mediación alguna para ser aplicadas, ni siquiera cuando el mismo poder constituyente haya impuesto la necesidad de dicha mediación vía desarrollo legislativo. Lo cual significa que también en los casos en que el Legislador se abstenga de tal desarrollo por diferentes razones políticas, este vacío normativo no podrá considerarse razón suficiente para que las normas constitucionales no sean aplicadas por los juzgados y tribunales competentes. Esta afirmación no implica que no se requiera, o hasta que se pueda requerir a través de la acción de inconstitucionalidad por omisión, el desarrollo legislativo previsto por la Constitución, sino que más allá de ello es posible exigir la aplicación inmediata de la Constitución en caso de que la omisión vulnere derechos fundamentales.

Un segundo resultado es la eventualidad de tutela judicial en caso de que alguna norma infra constitucional o acto jurídico estatal o privado pretenda contradecirla, cuyo propósito es la determinación de inaplicación o invalidez de la norma subordinada a la Constitución como respuesta a su violación. Es decir, las disposiciones constitucionales son como cualquier otra disposición que pueden ser invocadas directamente ante los juzgados o tribunales competentes a tal efecto. En ese sentido, la Constitución viene a ser una norma obligatoria no solo para los jueces, sino también para los funcionarios del Estado y para los mismos ciudadanos, quienes deben tomarla en cuenta y aplicarla en todos los casos en los que corresponda.

La Constitución se configura como norma jurídica porque regula intersubjetividades, donde siempre habrá un sujeto con derecho y otro con un deber; sin embargo, hay que poner de relieve que todos tenemos el deber de cumplir las normas constitucionales. La finalidad de este deber será conservar el orden constitucional como un modo de conservar la integración de la sociedad. Tal sujeción obligatoria a las normas constitucionales para la conservación del orden constitucional será inmediata expresión del poder constituyente como reflejo de la soberanía del pueblo, poder que se inspira en determinados valores cuyo respeto a la sociedad se impone a sí mismo y que por lo común se identifican con los ideales de justicia, igualdad y libertad, entre otros. (Medinaceli, 2010)

En este orden de ideas, hay autores que consideran justamente que la Constitución, se configura como norma jurídica, porque regula las relaciones entre sujetos y también los derechos y deberes que poseen los mismos, conservando la integración de la sociedad como el orden y la seguridad jurídica a través del respeto a las normas constitucionales.

1.2. La Supremacía constitucional

La supremacía constitucional se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo 424 que indica:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Dentro de este artículo no se ha previsto excepción alguna, este mandato se detalla en los artículos siguientes, así el artículo 425 de la misma norma jurídica citada, indica el orden jerárquico de aplicación de las normas, va con la Constitución a la cabeza seguido de los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas

regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Además indica que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

También se indica que, si se necesita de la interpretación de la Constitución ésta deberá realizársela en forma literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de existir duda, la interpretación se hará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y siempre de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Dentro de las definiciones de la Enciclopedia Jurídica en línea biz14 (2014) ¹ a la supremacía constitucional la definen de la siguiente manera:

“Superlegalidad y supremacía Constitucional. Por superlegalidad podemos entender:

a) que la constitución es Ley Suprema, especie de súper ley, colocada por encima de las leyes comunes; es equivalente a supremacía constitucional;

b) que existe un conjunto de principios colocados por encima de la constitución escrita. Es el criterio con que utiliza el término la doctrina europea.

En América, la doctrina dominante es la de la supremacía de la constitución.

Los principios en que esta doctrina se basa son los siguientes:

a) distinción entre poder constituyente y poderes constituidos; b) la constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las otras leyes; c) la constitución organiza y limita todos los poderes en el estado; d) los jueces son los guardianes de la constitución y deben mantener su imperio, rehusándose a aplicar las leyes que estén en conflicto con ella; e) el conflicto entre una ley ordinaria y la ley Suprema debe ser decidido por los jueces y tribunales de justicia” (Constantinos, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador es la ley Suprema, esto significa que es la máxima norma y que todas, las demás leyes están por debajo de ella, que su aplicación es obligatoria, los derechos aquí establecidos son de inmediata aplicación aún si estos no son invocados expresamente por el recurrente, la Constitución es la Ley suprema y todos debemos respetarla, cumplirla y exigir que la respeten, aquí se encuentran los derechos, deberes y garantías de todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos.

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/superlegalidad-y-supremac%C3%ADa-constitucional/superlegalidad-y-supremac%C3%ADa-constitucional.htm>. Consulta realizada el 12 de mayo del 2015. 16H00.

1.3. El principio constitucional de celeridad

El principio de celeridad se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador dentro del artículo 169 que textualmente señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 46).

De su parte, el artículo 172 de la norma en mención, determina que:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y a los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 47)

Los Jueces al momento de administrar justicia están supeditados a la Constitución de la República del Ecuador por la supremacía que esta posee, luego a los instrumentos internacionales de derechos humanos, su accionar diario debe tener rapidez, celeridad, agilidad para que posea la eficacia necesaria, tanto Jueces o Juezas como los y las servidores judiciales serán responsables del retardo injustificado en caso de negligencia, recordemos que en nuestro país existe el derecho de repetición, que significa que el Estado busca el reintegro de valores que haya tenido que pagar por concepto de condenas pronunciadas en su contra cuyo origen haya sido los daños y perjuicios ocasionados a personas particulares, por la falta de prestación de servicios ágiles y oportunos imputados a funcionarios, concesionarios o cualquier otra persona que opere en nombre del Estado.

De igual forma en el Art. 75, de la norma en mención se establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 20).

Toda persona ecuatoriana u extranjera que necesite acceder a la justicia o a la tutela de sus derechos, tiene derecho a que ésta sea aplicada bajo los parámetros preestablecidos guardando la agilidad, nadie debe quedar en la indefensión, corresponde respetar sus derechos e intereses; de igual modo, cuando algún funcionario judicial o persona particular incumpla una resolución judicial será sancionado por la ley, luego del trámite correspondiente.

Es necesario hacer referencia, que el Código Orgánico de la Función Judicial también contempla, dentro de su articulado, una réplica de estos principios establecidos en la Constitución, así tenemos: Art. 18: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 16).

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial el legislador realizó una copia de los principios Constitucionales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes que interviene dentro de un proceso, guarda estrecha relación con la Constitución, por lo tanto los funcionarios judiciales deben aplicar todos los principios que aquí se encuentran establecidos.

La misma norma en referencia, en el artículo 20 establece el principio de celeridad de la siguiente manera:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) (p.19)

Este principio se enfoca en el hecho de que la justicia debe ser administrada de manera eficaz, oportuna de tal manera que el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio del derecho a la defensa no se limite únicamente al hecho de recurrir al órgano jurisdiccional respectivo y después esperar un largo tiempo para que se resuelva el asunto que motivo la actividad jurisdiccional, sino que la resolución definitiva debe llegar pronta y ágil, sin que se dilate el proceso por formalidades innecesarias, para que el ciudadano no se sienta afectado en sus intereses económicos, además de sentirse confiado con una administración de justicia efectiva.

(Sánchez, 2004), dentro de su Manual de Derecho Procesal Penal al respecto de la celeridad procesal considera que:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (p.286)

La celeridad procesal es esencial dentro del servicio de justicia, resulta innegable que el debido proceso existe o se debe necesariamente a la presencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio, esto es porque la sociedad necesita recuperar la paz a través del proceso en el más breve plazo; con esta tendencia considero que el Asambleísta Constitucionalista acogió un problema usual y lo convirtió en un principio para todos los procesos, al establecerlo en la Constitución este debe ser aplicado de manera eficaz para la salvaguardia de los derechos de las partes procesales este principio, ya se encontraba reconocido constitucionalmente en el derecho comparado de países vecinos y con acierto se la recogió en la actual Constitución.

El Tratadista Uruguayo (Couture, 2007), también al respecto considera que "*En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia*"(p. 209). Por tanto la celeridad debe entenderse como uno de los requisitos principales del debido proceso pero especialmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la colectividad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso confían en que el Poder Judicial de la solución oportuna de sus anhelos para una convivencia armoniosa.

La celeridad dentro de los procesos civiles debe observarse con estricta sujeción a lo que ordena la Carta Magna, como uno de las exigencias esenciales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna, rápida, sin dilaciones innecesarias de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados, con esa finalidad fueron creados y por tanto deben cumplir las mismas eficientemente por el bien de la sociedad en general.

1.4. El principio de economía procesal

Este principio, al igual que el principio de celeridad se encuentra desarrollado dentro de nuestra Constitución en el artículo 169 en donde se indica que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 46)

En el caso de nuestro país, la Constitución consagra este principio en el artículo 169, con la finalidad de que, combinando con la doctrina y la jurisprudencia, se logre una administración de justicia no solo eficiente si no también pronta y eficaz, no obstante, actualmente quedan muchas contradicciones en leyes secundarias como lo es el Código de Procedimiento Civil, el mismo que fue creado muchos siglos atrás y que no ha tenido reformas importantes que se adapten a los tiempos actuales en que nos desenvolvemos; pues el crecimiento demográfico como la rápida evolución de las instituciones, han hecho necesaria una reforma profunda porque, ya lo decía un conocido tratadista que justicia que tarda no es justicia.

Dentro del nuevo Código General de Procesos publicado en el Registro Oficial 506 del 22 de mayo del 2015, el mismo que por mandato de la disposición final segunda de esta norma determina que, este Código entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, respecto de los Principios que se establecen en el Art. 2: *“Principios Rectores.- En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código”* (Código General de Procesos, 2015).

El principio de economía procesal demanda, entre otras cosas, que se reduzcan los procedimientos y procesos y se concrete con exactitud el litigio; que sólo se permitan y practiquen pruebas que sean necesarias, oportunas y relevantes para la decisión de la causa; y que se rechacen aquellos procedimientos e incidentes que sean notoriamente inadecuados y dilatorios del proceso.

(Lara, 1994), en su obra Diccionario Explicativo de Derecho Penal al referirse al principio de economía procesal considera que: *“...por medio de éste principio, se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes”*.

A pesar que el principio de economía procesal no ha sido suficientemente analizado por los doctrinarios, a continuación se precisan algunas definiciones de los pocos juristas que han escrito en torno a este tema, con la finalidad de establecer que existe cierto consenso entre ellos en cuanto al significado, alcance y efectos de dicho principio, este principio tiene como intención lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; demanda se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y

relevantes para la decisión de la causa; se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, entre otros.

De su parte, Font, M. nombrado por (Lara, 1994), describe que el principio de economía procesal: *“(...) tiende a abreviar y simplificar el proceso, evitando trámites innecesarios del juez o de las partes o concentrándolo en un solo acto”* (p.89).

Análoga definición la aporta Hernández, M. nombrado por el mismo (Lara, 1994), para quien el principio de economía procesal: *“(...) supone que en el proceso se debe de velar porque las diligencias y trámites se realicen de la forma menos onerosa para las partes; esto implica que el proceso debe ser lo menos costoso posible, entendiendo los costos tanto en dinero como en tiempo”* (p.90).

También (Rodríguez, 2007) considera que este principio *“(...) abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales.”* (p. 321).

Según lo refiere Stacco, nombrado por (Lara, 1994), señala que *“(...) la vigencia del principio de economía procesal en los ordenamientos procesales, concreta la intención de abreviar y simplificar el proceso, evitando su dilación innecesaria, así como el dispendio de esfuerzo procesal evitable.”* (p. 90).

De las opiniones tomadas de los diferentes tratadistas se puede llegar a la conclusión de que este principio tiende a abreviar y simplificar el proceso, esto resulta importante porque se prescinde de diligencias innecesarias, es el Juez a través del principio de inmediación es el encargado de velar para que se cumpla este principio dentro de los procesos que están a su cargo, emplazando a las partes a no recurrir a dilaciones innecesarias como el apelar todos los autos dictados por el Juez, entre otras tantas argucias de las que valen los abogados, para retardar el proceso, de ahí que resultó necesario implementar la oralidad en materia civil.

A través de este principio consagrado en la Constitución, se trata de obtener dentro del proceso es un mejor resultado, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos económicos de las partes, como por ejemplo pruebas costosas; demoradas e innecesarias, para lograr una reducción del esfuerzo, de los gastos y también del tiempo. Evidentemente, los fines esenciales de todo proceso es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales, tales fines no deben estar supeditados por ritualismos procesales que redunden en dilaciones innecesarias. El principio de economía procesal tiene tres postulados bien identificados, como son el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, para lograr finalmente la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.

CAPÍTULO II
TIPOS DE JUICIO EN MATERIA CIVIL

2.1. Los diferentes tipos de juicios en materia civil

Dentro del Código de Procedimiento Civil y Código Civil ecuatoriano vigente a la actualidad existen diferentes tipos de juicios, este sinnúmero de juicios trae consigo diferentes tipos de términos, plazos, y procedimientos.

Este sinfín de tipos de juicios dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil ecuatoriano ocasiona muchos problemas y confusiones, los juicios y procedimientos no están adaptados a las necesidades crecientes de la población, actualmente el legislador al crear y aprobar el Código General de procesos los resume en cuatro a todos los juicios, estos son: el procedimiento ordinario, el procedimiento ejecutivo, el procedimiento sumario y el procedimiento monitorio

El procedimiento ordinario.- “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código General de Procesos, 2015, págs. 39, Art.289).

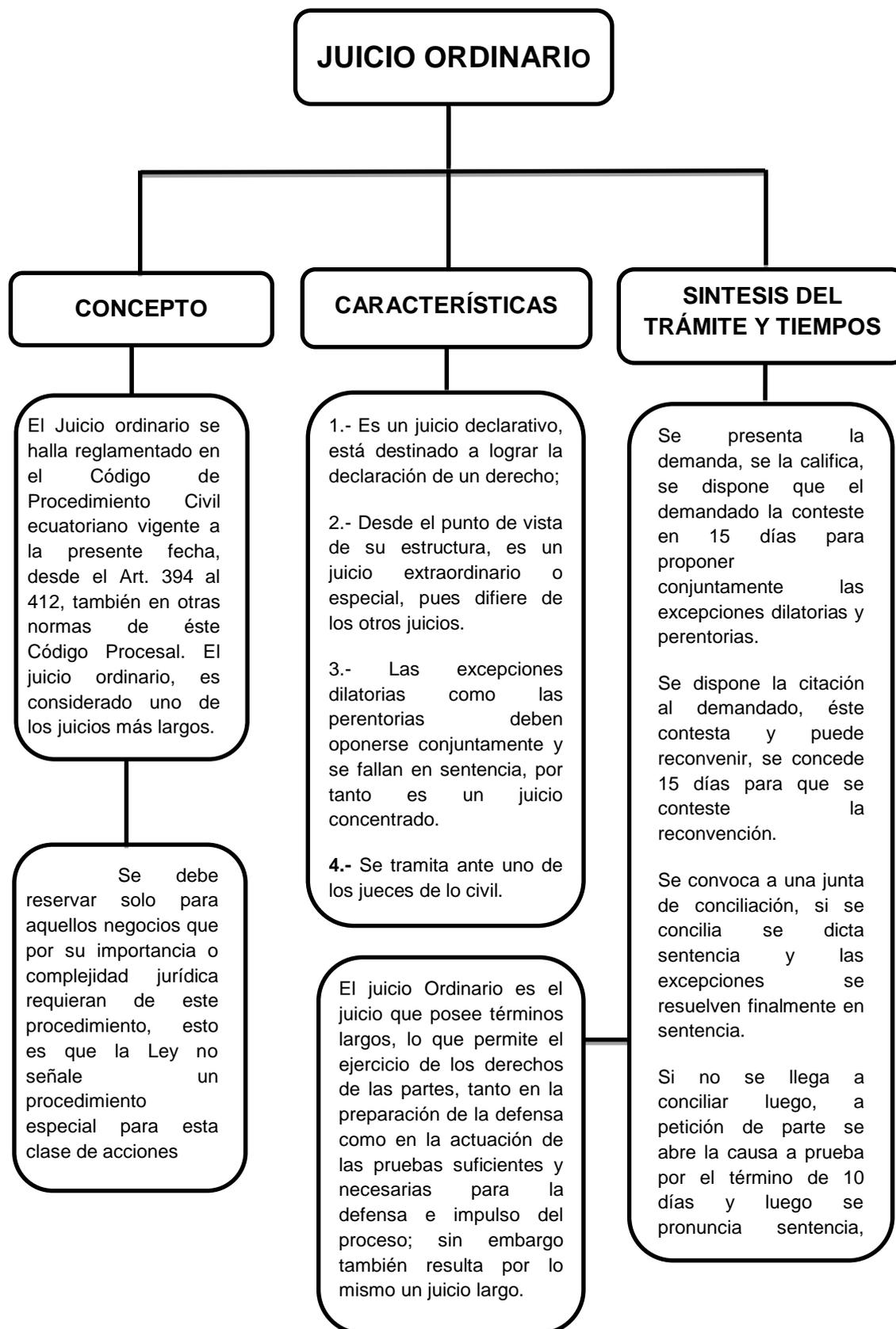
El procedimiento ejecutivo.- Se presentará cuando, la obligación se base en títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer.

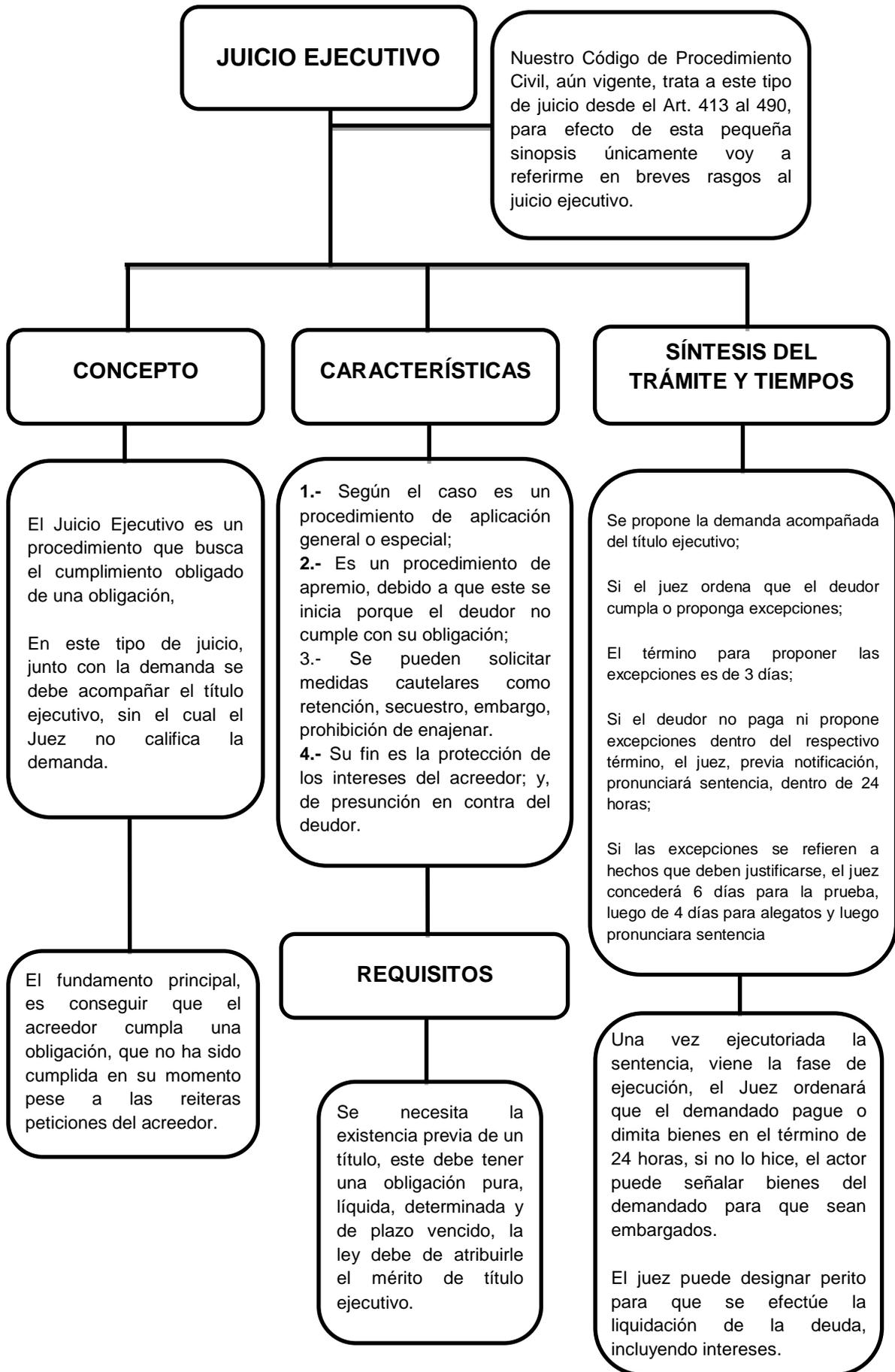
El procedimiento sumario.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: Todas las ordenadas por la ley; Las acciones posesorias, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbre, demarcación de linderos; la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos el divorcio contencioso; las controversias relativas a incapacidades; las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva; las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz; las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.

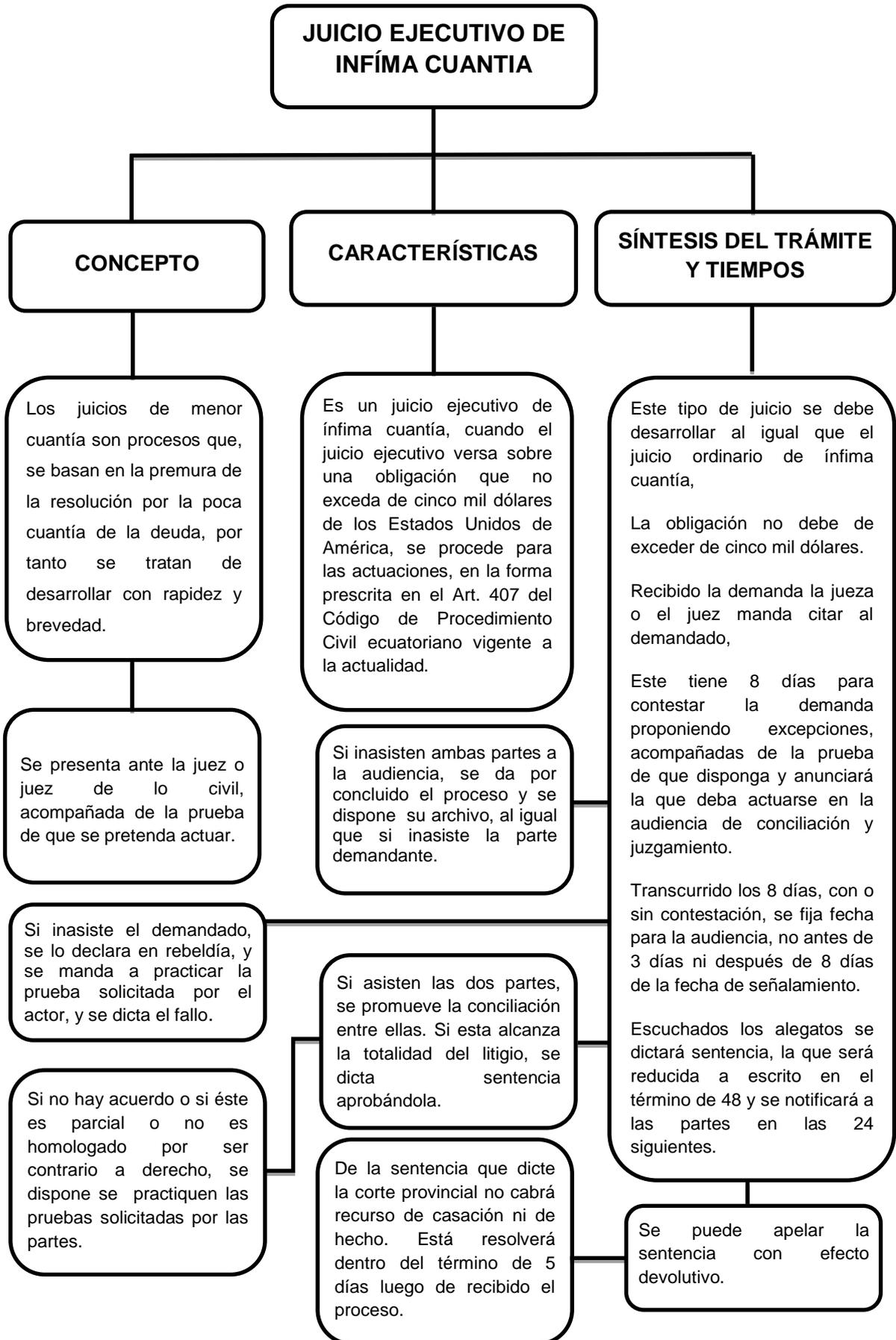
El procedimiento monitorio.- Podrá acogerse a este procedimiento la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, cuando se pruebe la deuda mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor, mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase que aparezcan firmados por el deudor, mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación,

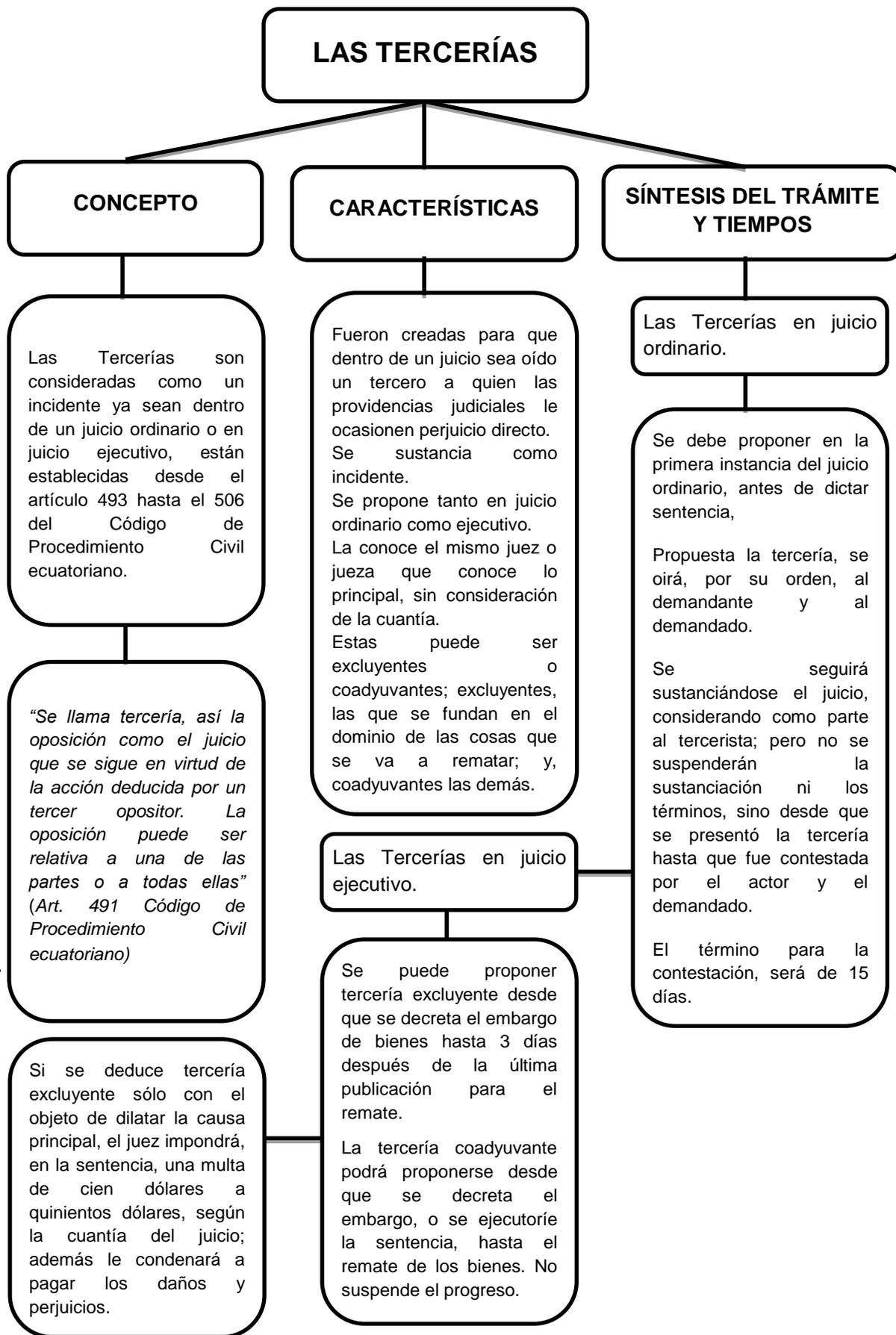
establecimiento educativo, u otras organizaciones , mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensione, la o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente.

Dentro del Código de Procedimiento civil vigente a la fecha de realización de la presente investigación existen muchos tipos de juicios, para una mejor comprensión he organizado, en cuadros explicativos a los principales juicios, con una breve sinopsis de cada uno.









CONCURSO DE ACREEDORES

CONCEPTO

Es la situación de cualquier deudor, sea este persona física o jurídica, esta situación de insolvencia es declarada judicialmente a solicitud del propio deudor o de algún acreedor.

El concurso es el procedimiento de ejecución universal que tiene por objetivo alcanzar un convenio entre el deudor con sus acreedores, y si no hay este convenio se procede a una liquidación ordenada del patrimonio del deudor.

Fortuita, la que proviene de casos fortuitos o fuerza mayor.

Culpable aquella que es producto de la conducta imprudente o disipada del deudor.

Fraudulenta, cuando es producto de actos maliciosos del deudor para perjudicar a sus acreedores.

CARACTERÍSTICAS

El concurso de acreedores está determinado desde el artículo 507 hasta el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano vigente, hay lugar al concurso de acreedores cuando un deudor no cancela sus acreencias.

Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión.
La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor.

La insolvencia puede ser:

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, es susceptible sólo del recurso de apelación.

SÍNTESIS DEL TRÁMITE Y TIEMPOS

Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra en el caso de comerciantes, se ordena la ocupación y depósito de los libros, bienes, correspondencia y documentos.

Se hace conocer al público mediante una publicación en los periódicos del lugar.

Luego se convoca a junta, señalada por el Juez.

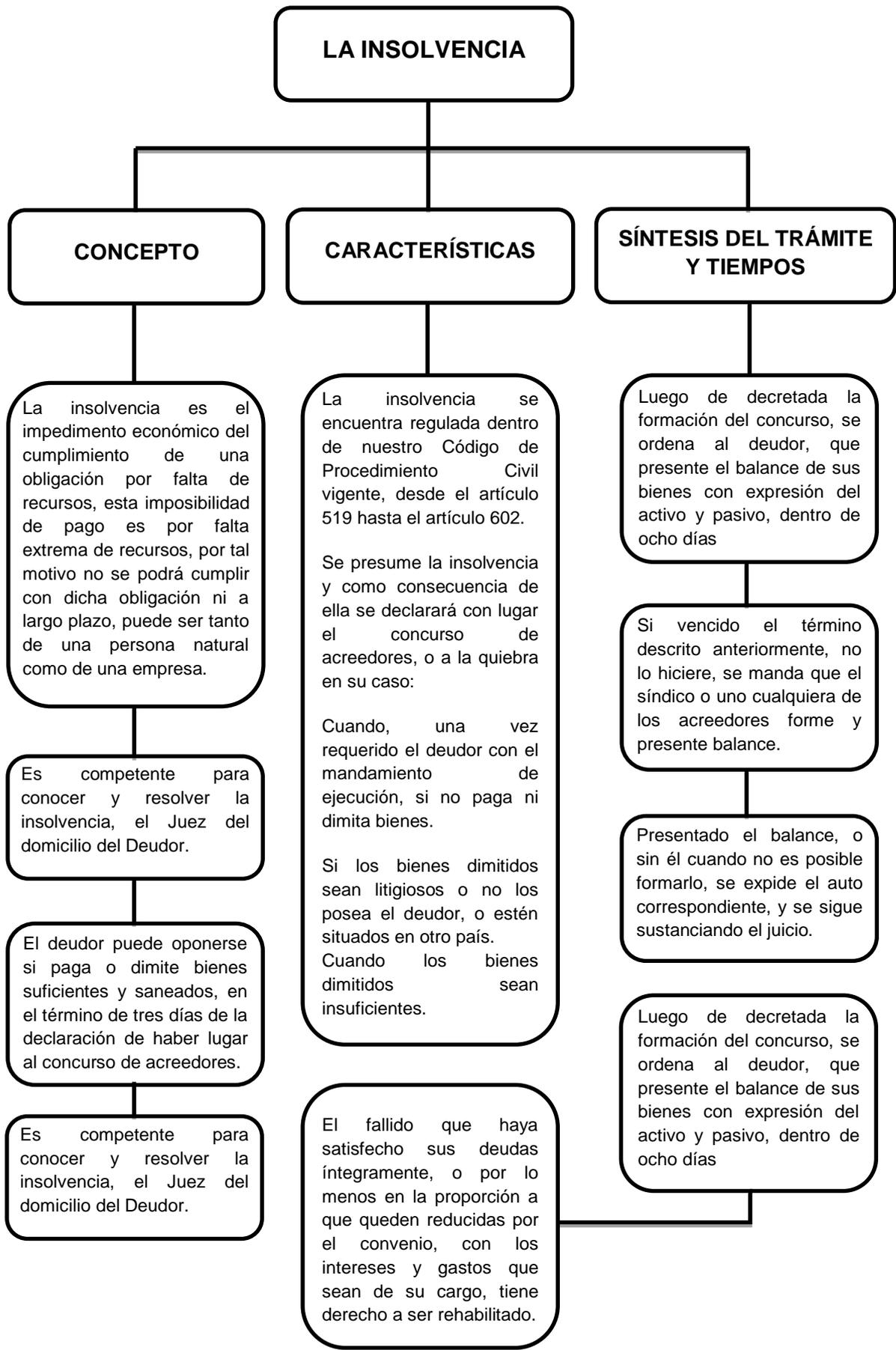
Se ordena la acumulación de pleitos, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia.

Se ordena la prohibición de ausentarse del país.

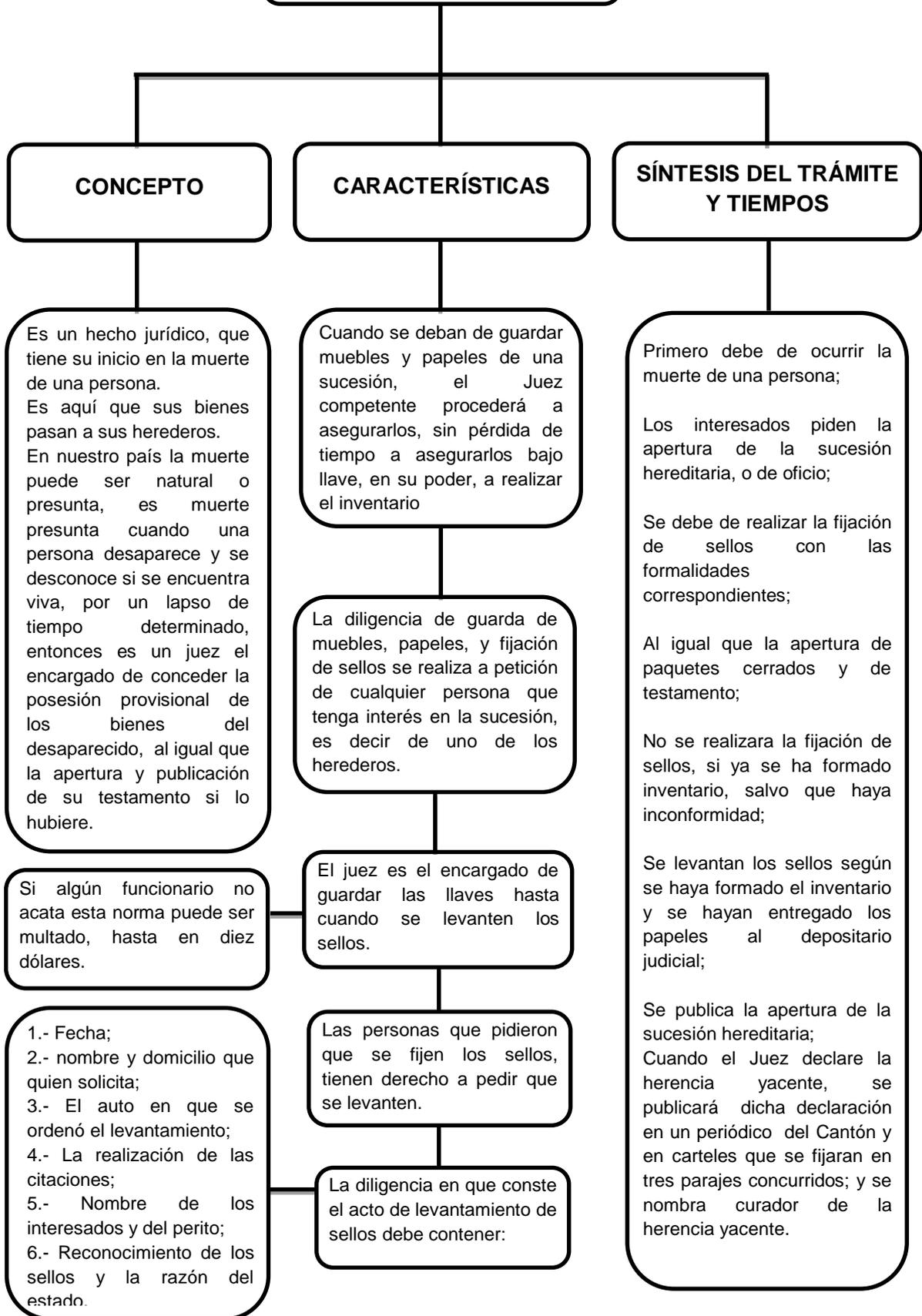
Se ordena el depósito de los bienes al síndico designado por el Juez

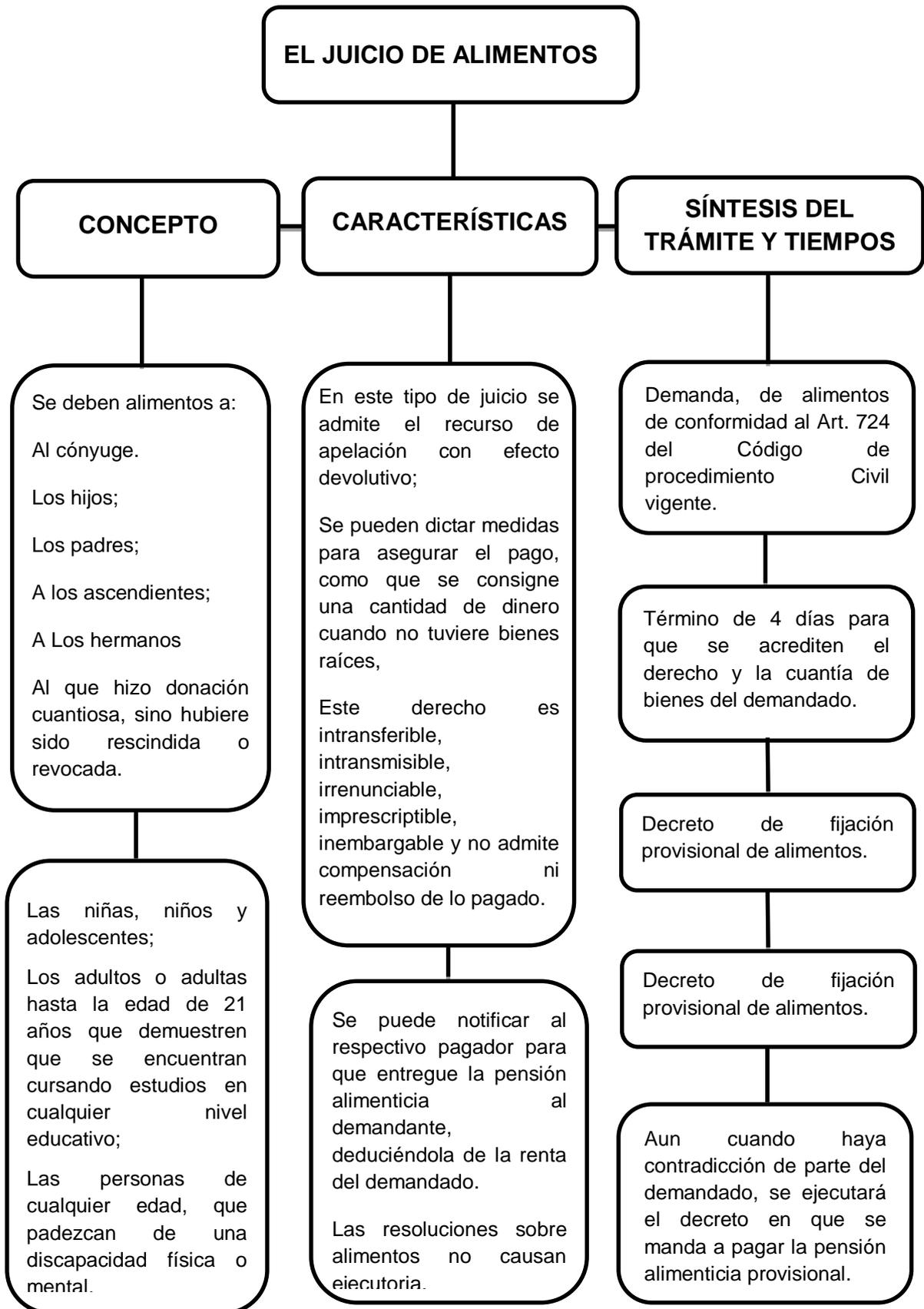
Se hace al avalúo de los bienes y se rematará por martillo.

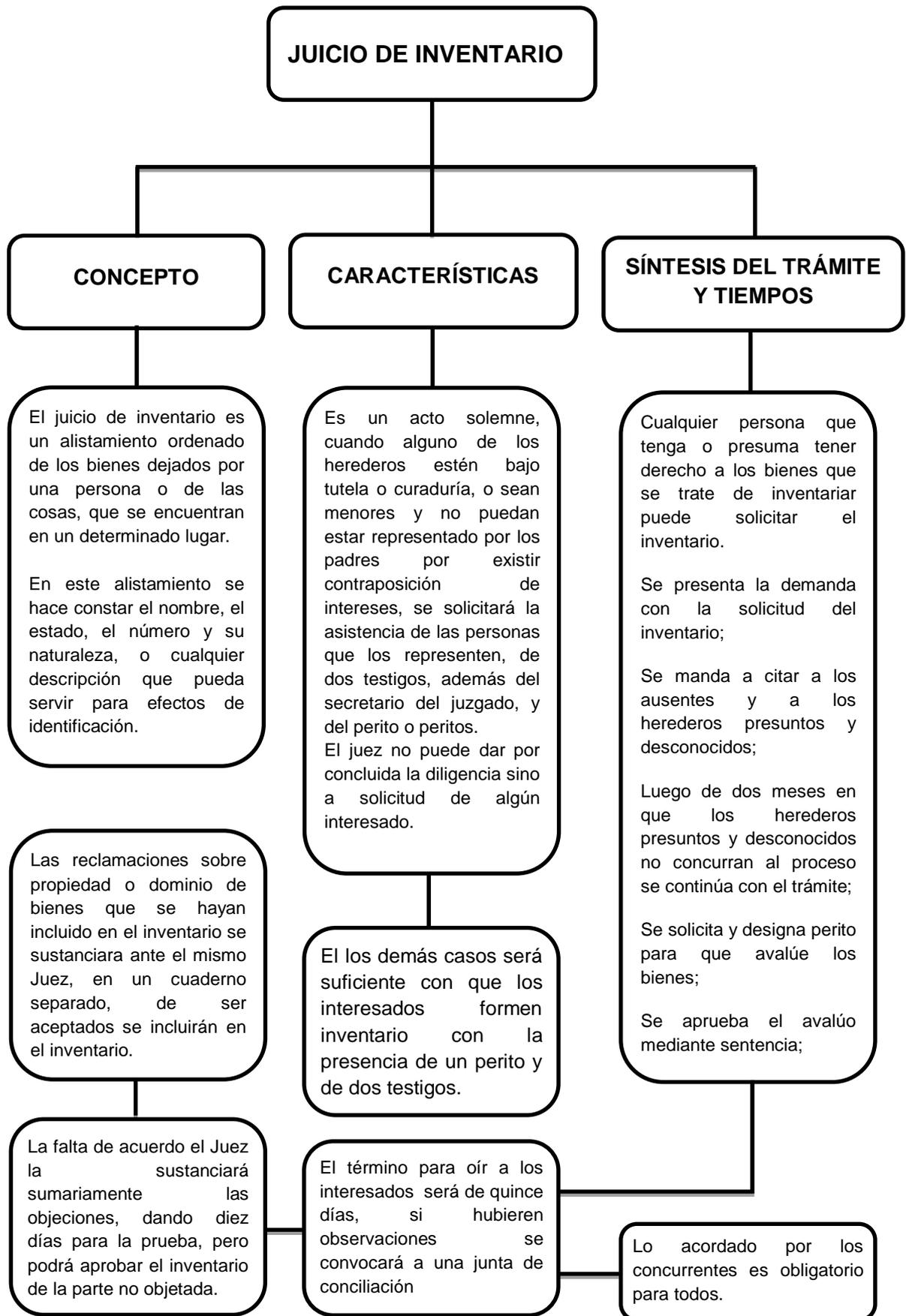
Se convoca por la prensa a los acreedores, para que concurren con los documentos de sus acreencias.

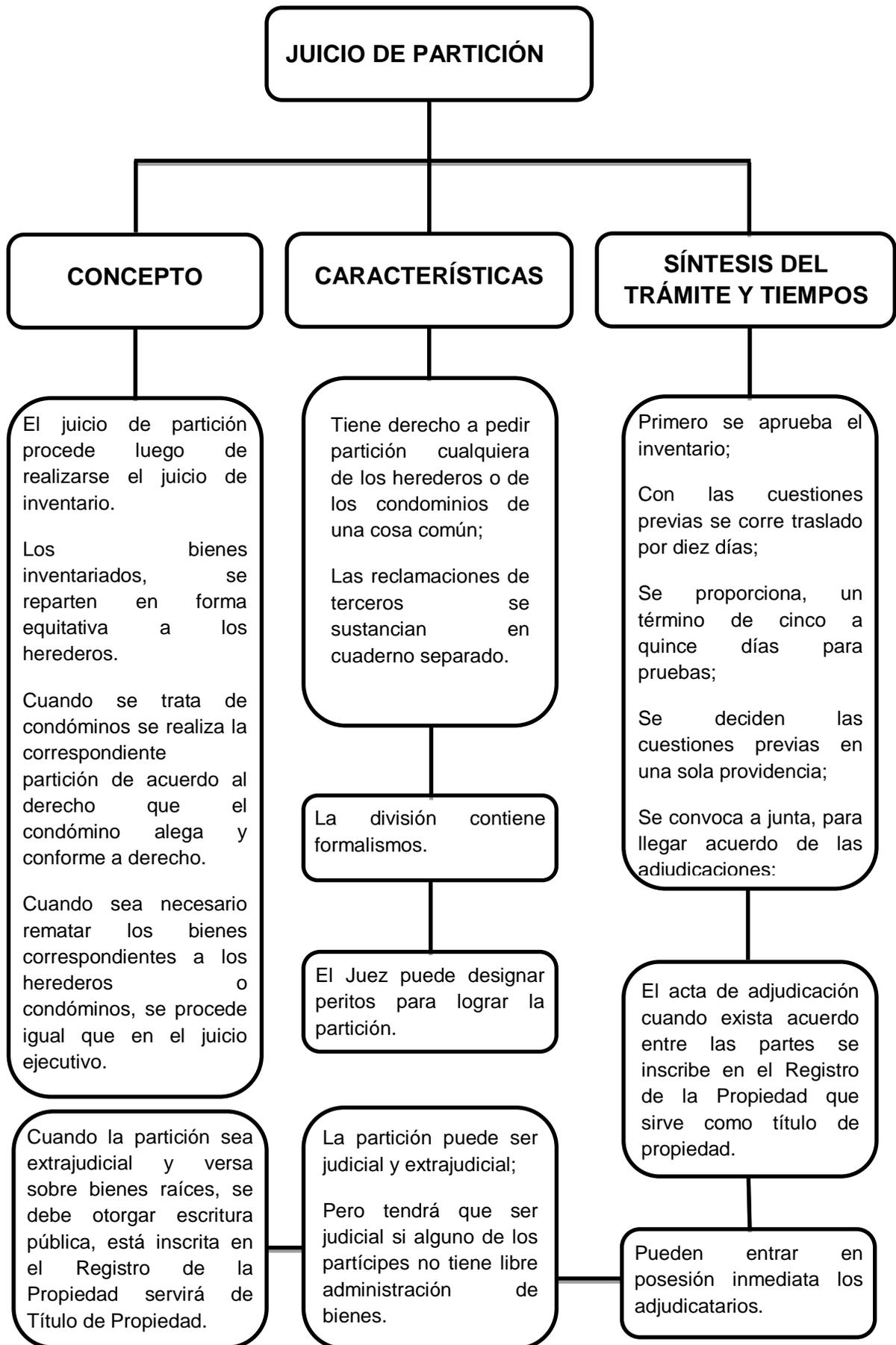


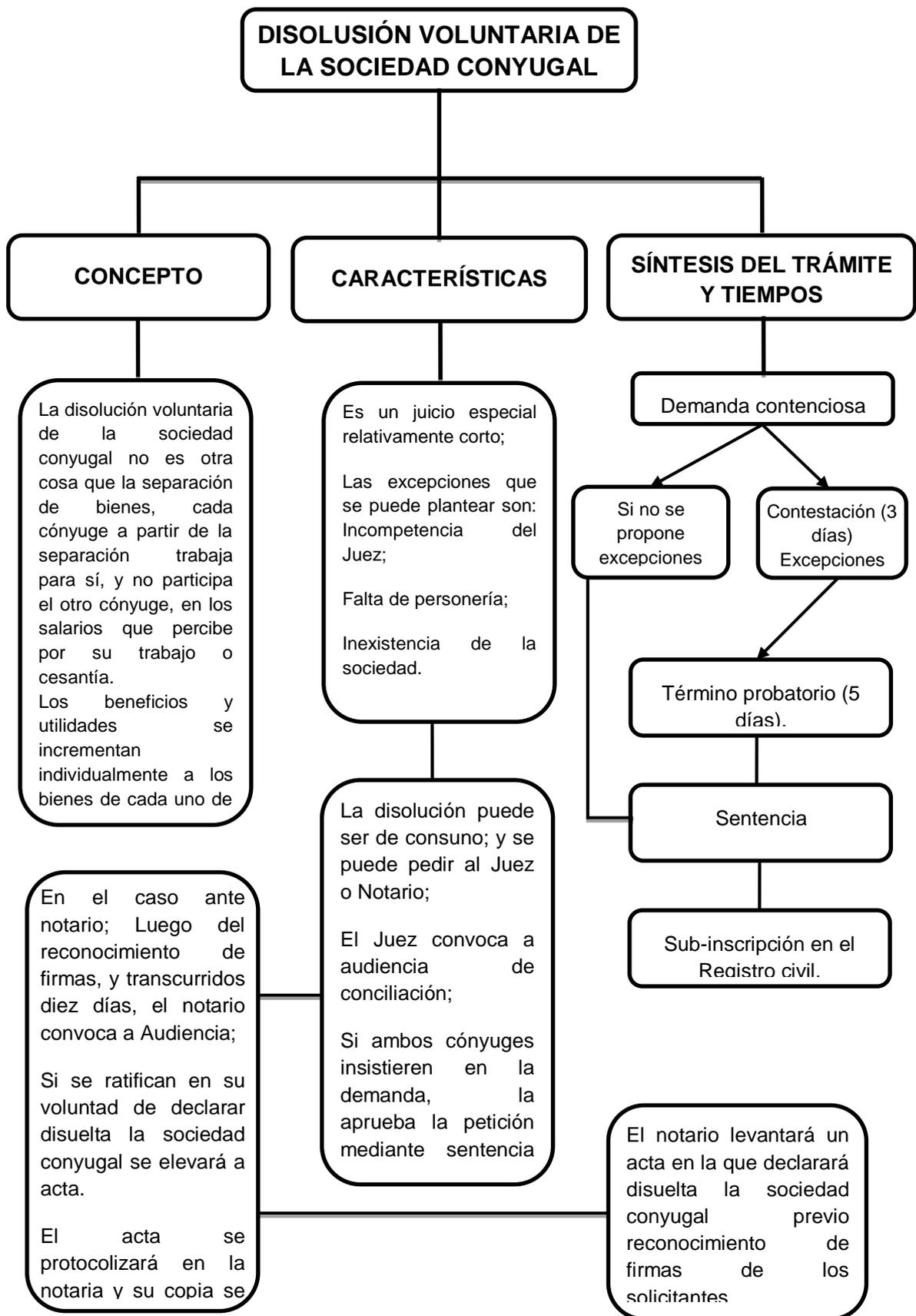
DE LA APERTURA DE LA SUCECIÓN HEREDITARIA

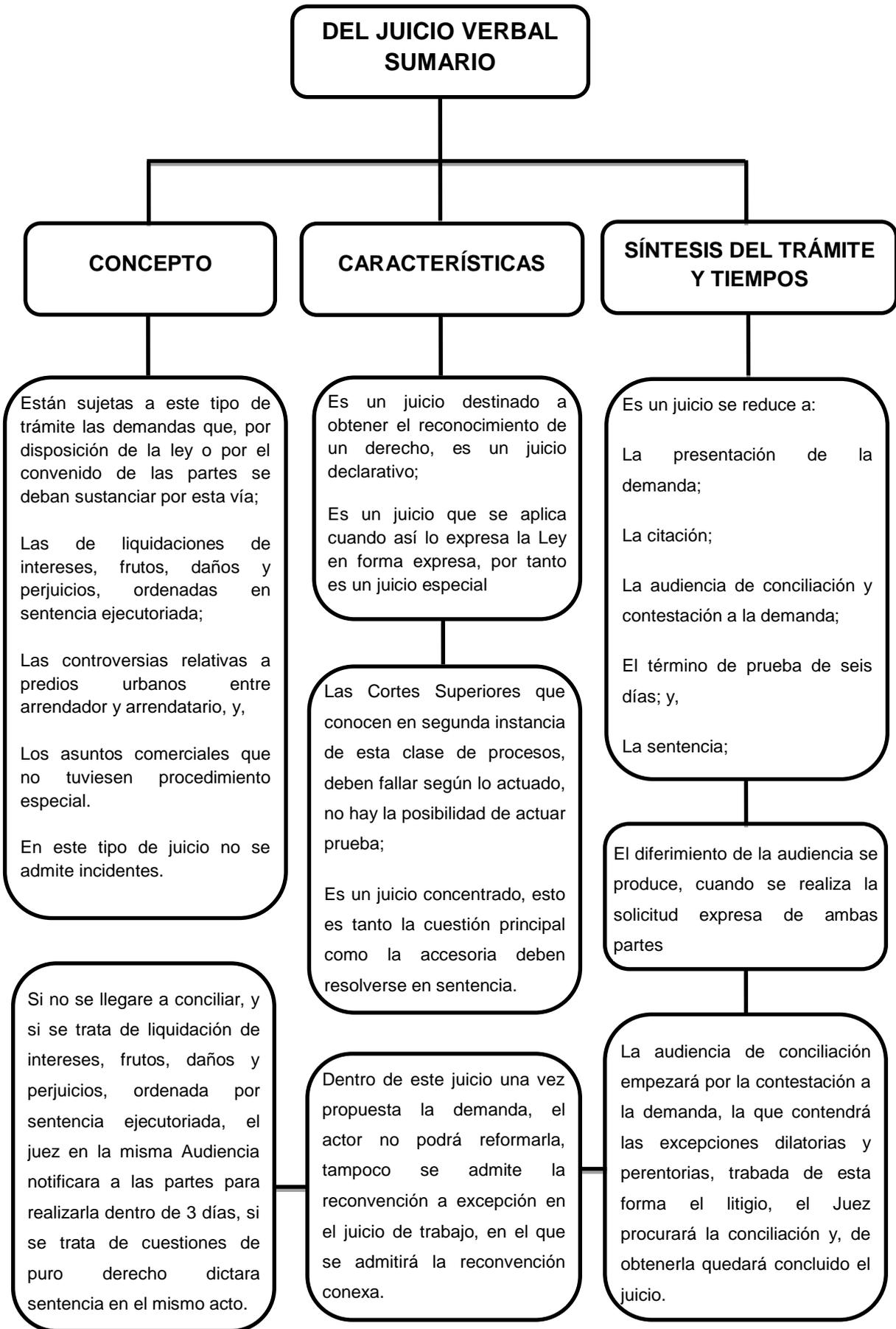












2.2. El proceso como mecanismo de prestación jurisdiccional

La definición que da (Guasp, 2007) sobre el proceso civil es la siguiente: *“una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”* (p. 193).

De esto se desprende que, el proceso civil es una sucesión de actos, que empiezan con la demanda, esta debe de ser clara, completa y obedecer a una necesidad, nace de un derecho insatisfecho, mediante la actuación del sistema jurídico, se consiga la pretensión de la demanda, realizando todas y cada una de las etapas que ordena dicho ordenamiento jurídico y ajustándose a los medios probatorios a satisfacción de la Autoridad.

En cambio para (Couture, 2007, pág. 8) el proceso es: *“La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio, el conflicto sometido a su decisión”*.

De la opinión transcrita se puede concluir que, en el proceso como mecanismo jurídico, es en donde se desarrollan un sinnúmero de hechos en forma sucesiva, con la finalidad de llegar a solucionar el conflicto a través de un juicio; dentro de nuestro ordenamiento jurídico en particular, no debemos olvidar que el Ecuador es un Estado de derecho y se debe respetar la Constitución, por ser una norma suprema que prevalece sobre las demás leyes del sistema jurídico nacional, por aquello dentro del juicio, se debe respetar el principio constitucional del debido proceso; el debido proceso trae consigo la finalidad de resolver con justicia y equidad el conflicto dentro de un juicio, y será el Juez o Tribunal el que tome la decisión a través de la sentencia, luego de realizar la valoración de las pruebas actuadas dentro del proceso.

Dentro del Estado de derecho se determina que el proceso tiene relación directa con la realización del derecho imparcial; nuestro país a más de ser un Estado de derecho es un Estado constitucional, lo que significa que el proceso posee alcances más profundos, el proceso es mecanismo, para la prestación jurisdiccional del Estado, es decir a través del proceso se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia.

El proceso puede ser visto desde algunos puntos de vista, desde el punto de vista sociológico, es una herramienta necesaria para conseguir solucionar un conflicto de intereses, que se ha originado entre dos o más individuos o entidades, o para eliminar un dilema jurídico que se ha presentado como antagonismo de intereses entre los individuos de una sociedad, porque de su solución depende la tranquilidad y la paz social.

Visto desde el punto de vista jurídico el proceso es considerado como un instrumento perfecto, inmaterial, para lograr la solución de los conflictos de intereses que se producen dentro de la sociedad y es necesario para la actuación del derecho sustantivo y para reparar derechos subjetivos de los beligerantes.

El proceso es un elemento en manos del Estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyos fallos se revisten de la cosa juzgada, es un mecanismo imperioso y necesario para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la población.

Según (Devis Echandia, 1993) el fin principal de los diferentes procesos es: *“tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz social y para tutelar la libertad y la dignidad humanas”*.

El proceso es una herramienta que el Estado pone en asistencia de los particulares para la protección de sus derechos subjetivos.

Respecto del fin del proceso, en doctrina hay enfoques contrarios. Para un sector de la doctrina el proceso constituye una institución de derecho privado, para ellos el proceso tiene por fin la decisión de conflictos causados entre los particulares y creen que el proceso es la disputa que sostienen las partes con ajuste a determinadas normas procesales sobre sus referentes derechos y que finaliza con una decisión del organismo sea este juez o tribunal encargado de solucionar la controversia.

Como una posición ecléctica surge otra opción, sostenida por (Chiovendia, 1999), según el cual *“el proceso tiene por propósito la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en sus regulación debe tenerse en cuenta tanto el interés privado de los litigantes como el interés público del Estado en mantenimiento del orden jurídico”* (p 123).

El proceso tiene las dos finalidades: satisfacer un interés público y arreglar el litigio satisfaciendo un interés privado.

El objetivo del proceso está compuesto por los anhelos procesales que se han planteado en la demanda. El anhelo o pretensión procesal es el derecho subjetivo del demandante, sostenido en el derecho objetivo, derecho que se hace valer mediante la demanda, antes de la demanda, este anhelo era simplemente una exigencia material o substantiva.

Como queda esbozado el proceso tiene como fin el decidir conflictos producidos entre los particulares, y el Estado, a través del proceso logra la tutela judicial, proceso y Estado se encuentran intrínsecamente ligados para la realización de la justicia, el proceso tiene

vinculación con los derechos de las personas, el proceso responde a la protección y tutela de un derecho.

El proceso corresponde a *“una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas, concatenadas entre sí de modo ordenado y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas, bajo la dirección del Juez estatal”* (Fairen, 1990, págs. 22-24).

En conclusión podríamos decir que estamos ante un proceso único con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, de tal modo que el juez o tribunal ha de dictar una única sentencia, esta sentencia contendrá un solo pronunciamiento, que tratará de poner fin al litigio creado entre las partes. Al estar dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se debe respetar el debido proceso, como garantía básica de realización de los mismos, con la finalidad de respetar los derechos de las personas que intervienen y finalmente llegar a lograr la justicia por todos anhelada.

2.3. La demanda, Contestación a la Demanda y el Allanamiento a la Demanda

2.3.1. La Demanda.

Demanda es la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando del juzgador la declaración, reconocimiento o protección de un derecho, el juzgador a su vez realiza esta declaración o reconocimiento en base a las pruebas solicitadas y actuadas dentro del proceso, la redacción de la demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido citado con la demanda. Por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones, el Juez resolverá conforme a las pretensiones realizadas en la demanda y probadas conforme a derecho.

Existe una excepción en este sentido dentro del (Código de Procedimiento Civil, 2011) la misma que se encuentra en el artículo 70 que se titula: Cambio o reforma de la acción, este se encuentra dentro del Libro Segundo denominado Del Enjuiciamiento Civil; Título I denominado De los Juicios en General; Sección 2a. De la demanda, e indica que: *“No se podrá cambiar la acción sobre la que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma. (...)”*

El artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (Código de Procedimiento Civil, 2011) define a la demanda así: *“Demanda es el acto en que el demandado deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”.*

Entre las múltiples definiciones de demanda se encuentra la siguiente, a mí parecer, es una de las definiciones más completas: *“La demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, se solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominado demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman”* (Arellano, 2007, págs. 123,124)

Los requisitos y contenidos de la demanda en nuestro ordenamiento jurídico nacional se encuentra estipulado en el Artículo 67 del (Código de Procedimiento Civil, 2011) en donde establece los requisitos de la demanda así:

La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
- 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- 5.- La determinación de la cuantía;
- 6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa;
- 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
- 8.- Los demás requisitos que la ley exige para cada caso. (Código de Procedimiento Civil, 2011)

Existen documentos indispensables que se deben acompañar a la demanda, sin los cuales no se puede presentar la misma, estos se encuentran establecidos en el Artículo 68 del mismo cuerpo legal citado:

A la demanda se debe acompañar:

- 1.- El poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado;
2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
- 5.- Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso (Código de Procedimiento Civil, 2011)

Cuando faltan estos requisitos o documentos el juez o jueza, al momento de calificar la demanda, ordena que se complete o se aclaren dentro de un término que por mandato legal es de tres días, si luego de este término no se ha completado o aclarado la demanda, el juez o Jueza, se abstiene de tramitarla, y ordena la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia; algo novedoso es que el superior sancionará con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al juez que incumpliere la obligación de calificación de la demanda y la acepta, cuando esta incumple con los requisitos o documentos indispensables para su calificación, de esta resolución de calificación a la demanda, puede apelar únicamente el actor, y la decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

Todo proceso comienza o tiene su origen con la formulación de la demanda, en el actual momento, dentro de los juicios regulados por el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano vigente a la presente fecha, no se exige, se acompañe a la demanda el anuncio de los medios de prueba, lo común es presentar la demanda, y luego una vez iniciado el juicio se busca los medios de prueba, todo aquello se produce porque nuestros procesos civiles no son orales, esto cambiará cuando entre en vigencia el nuevo Código Orgánico General de Procesos, en donde se deberá anunciar los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos como: los testigos en el número que se pretende presentar, la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, los informes de los peritos, la inspección judicial, la exhibición de documentos, entre otros que se detallan con claridad y precisión dentro del artículo 142 de la ley en mención.

2.3.2. Contestación a la demanda.

Toda persona demandada tiene derecho a la defensa dentro de un juicio, ésta se inicia en la contestación a la demanda. La contestación se debe realizar luego de citado con la demanda al demandado, la contestación a la demanda debe contener fundamentos de hecho y de derecho, con los cuales se trata de deshacer las pretensiones del demandante, o para resolver cuestiones de jurisdicción o competencia.

Dentro de la contestación se realiza las llamadas excepciones estas deben proponerse dentro del término que la ley concede, según el tipo de juicio. Estos van desde 15 días en los juicios ordinarios, el término corre desde la citación con la demanda. En los juicios ejecutivos el término es de tres días. En los juicios verbal sumario se contesta la demanda en la audiencia de conciliación. En los juicios especiales tienen un trámite diferente o propio de acuerdo a la clase de juicio. Las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias.

Las excepciones dilatorias son aquellas que se encuentran establecidas dentro del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil vigente, que señala:

Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al acto como la de falta de personería, por incapacidad legal o la falta de poder, o al demandado, como la de exclusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, cuando se pide que se acumulen autos para no dividir la contienda de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación (Código de Procedimiento Civil, 2011)

De esta disposición legal enunciada se deduce que estas son las excepciones dilatorias más habituales, de tal forma que hay otras excepciones, y dependerá de la naturaleza del juicio, todas las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda.

Las excepciones perentorias se encuentran establecidas en el artículo 101 de la norma en mención que textualmente señala: *“...Las perentorias más comunes son las que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la cosa juzgada”* (Código de Procedimiento Civil, 2011)

En resumen la contestación a la demanda es una pretensión excepción procesal que contrapone el actor, ésta puede ser en forma escrita, es muy valiosa e importante para la persona demandada, la contestación a la demanda junto con la demanda forman la controversia que el juez debe resolver al final mediante la sentencia luego de aportadas las pruebas correspondientes al proceso, *“lo que se formula en ella compone también una limitación para el tribunal o juez, en el sentido que sólo debe limitarse, en su decisión, a las acciones y pretensiones que se hacen valer en la demanda y a la contestación a la misma a través de las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, porque caería en una ilegalidad, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio”*. (Quisbert, 2010)

De lo anotado, se puede comentar que la contestación a la demanda es un escrito formal en derecho, en el cual el demandado da la respuesta al libelo propuesto en su contra por el actor, la contestación a la demanda es el escrito que el demandado realiza para contestar y proponer las excepciones de las que se cree asistido y que pretende hacer valer en contra del demandante, esta contestación tiene por objetivo, el echar abajo las acciones que el demandante ha deducido. La contestación a la demanda posee una importancia indiscutible, porque gracias a ella viene a delimitarse la cuestión controvertida, con la contestación queda la relación procesal integrada, vale resaltar que en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, el demandado en el escrito de contestación a la demanda debe enunciar las pruebas que pretende actuar dentro del proceso y de ser el caso debe plantear la reconvencción.

2.3.3. Allanamiento a la demanda.

El allanamiento es el reconocimiento, aceptación o adhesión que hace expresamente el demandado a la pretensión que ha expresado el demandante en el libelo de la demanda,

tanto en sus fundamentos de hecho como de derecho.

El allanamiento contiene un reconocimiento de los hechos y del derecho alegados por el demandante. Este reconocimiento puede ser total o parcial. El efecto que tiene el allanamiento es el de omitir la recepción de la causa a prueba sobre los puntos en que éste se produzca, porque la prueba se debe presentar sobre los hechos que ha negado el reo y en el caso de allanamiento a la demanda no hay negativa, hay aceptación de los hechos.

Si el allanamiento es de uno o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afecta a los otros, y el proceso debe continuar llevando su curso normal con quienes no se allanaron.

Nuestro ordenamiento al respecto del allanamiento dentro del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil establece:

El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia

El allanamiento de uno o de varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvencción. (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 56),

De esta forma se encuentra redactado el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano; es decir, reconocer como verdaderas las pretensiones que han sido consignadas en la demanda, acogerlas, aceptarlas y someterse a la decisión judicial que así lo ratifique.

El tratadista colombiano (Azula, 2008, pág. 303) nos indica que el allanamiento, considerado en la doctrina también como reconocimiento, “es la aceptación expresa que el demandado hace de las pretensiones invocadas por el demandante y de los hechos en que ellas se apoya, y que determina una sentencia favorable para éste”, el allanamiento, continua explicando el mismo tratadista, “se justifica cuando las dos partes están de acuerdo en obtener determinado resultado que sólo es procedente mediante decisión jurisdiccional, como ocurre con el divorcio en las legislaciones que no consagran el mutuo acuerdo; sin embargo, no se descarta que obedezca a que el demandado encuentre justas las pretensiones del demandante” (Azula, 2008), para que surta efecto el allanamiento y sea legal, según el citado autor, es necesario algunos requisitos de fondo como: “la capacidad del demandado, la disponibilidad del derecho, que los derechos que configuren la pretensión estén plenamente establecidos dentro del proceso y sean susceptibles de allanamiento, que si se trata de un litisconsorcio necesario, provenga de todos los litisconsortes, que el apoderado esté facultado y que no cause perjuicios a terceros; y, algunos requisitos de forma como: la oportunidad y la manera de incorporarlo al proceso” (Azula, 2008)

“El allanamiento consiste en el pleno sometimiento. El demandado acepta la demanda, rehúye el pleito. Es la forma más completa de vencimiento liminar. Es el caso de la persona llamada al proceso como resistente, que se allana reconociendo los hechos y el derecho, que son los elementos configurativos de la pretensión. Quien se allana, ya no tiene nada que oponer. No puede resistir. En principio el allanamiento es admisible para derechos disponibles y por persona capaz de ejercicio. El peligro de la institución radica en que con ella se cohonesten procesos fingidos.” (Quintero, 1995, pág. 141)

De estas opiniones anotadas se destaca que el allanamiento a la demanda es la aceptación que el demandado hace a las pretensiones del actor, renuncia de esta forma a la controversia, a la litis y si el allanamiento el total es decir sobre todos los puntos a los que se refiere la demanda, lo lógico es que se apruebe este allanamiento a través de la sentencia sin más trámite, sin dilaciones innecesarias que solo conllevan al retardo injustificado de la justicia.

En nuestro derecho procesal se establece que el allanamiento puede ser ineficaz por algunas razones tales como:

Art. 393.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado sea incapaz;
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes;
3. Cuando el demandado sea el Estado o alguna de sus instituciones;
4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de confesión;
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros; y,
6. Cuando siendo varios los demandados, sobre obligaciones indivisibles, no provenga de todos. (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 57)

Analizando el artículo antes citado se esboza que: La capacidad hay que entenderla en derecho como la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones, sin el consentimiento o autorización de otra, la actitud para poder realizar determinados actos. Toda persona es legalmente capaz excepto los que la ley declare incapaz, todos los seres humanos podemos testar, contraer una relación matrimonial para ejercer una profesión laboral, la elección de ser elegido como representantes legales de nuestro Estado.

Al respecto el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1461, se refiere a la capacidad de ejercicio que consiste en poderse obligar por sí mismo, y sin el ministerio o la autorización de otra persona, en definitiva son capaces los que pueden obligarse o exigir sus derechos por sí mismas. La regla general es la capacidad, la excepción la incapacidad; los incapaces adquieren, ejercitan sus derechos y se obligan por medio de la intervención de su representante legal.

Los derechos que no son susceptibles de libre disposición, son aquellos en los que se encuentran involucrados menores, por ejemplo un juicio de paternidad de un menor.

Cuando es el Estado o alguna de sus instituciones la entidad demandada, el allanamiento es ineficaz, considero que no tiene razón de constar en dicha enumeración, en este punto, nuestra legislación adjetiva civil porque rompe el equilibrio procesal que debe existir entre las partes debido a la garantía constitucional de la igualdad de los sujetos procesales como consecuencia lógica de su legítimo derecho de defensa, el Estado tiene legítimos representantes que son los Ministros y podría allanarse a la demanda frente al particular, dentro de un proceso los dos son partes y, como tales, deben litigar en igualdad de condiciones, de modo que si el Estado reconoce que al particular le asiste el derecho, resulta éticamente contradictorio que, por así disponerlo la ley, no pueda ejercer su derecho a tomar la decisión de allanarse a las pretensiones del actor.

En los demás casos considero acertado la ineficacia del allanamiento, y evidentemente, en estos casos, el juez no puede aprobarlo.

El allanamiento a la demanda debe aprobarse mediante sentencia, así se encuentra establecido dentro del artículo 394 de la norma en estudio “ El juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria”; si bien es cierto, se establece con precisión como se debe aprobar el allanamiento, y que sucede con la sentencia, lo que me parece acertado, lo que faltaría por definirse es cuánto tiempo luego de producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia, si este allanamiento por ejemplo debe ser corrido traslado a la parte demandante y si producido el allanamiento se termina el proceso.

Dentro del nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula al allanamiento a la demanda dentro del título III denominado Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso; Capítulo IV Allanamiento, dentro del artículo 241 así:

La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles.

El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a los que no ha sido aceptado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Como se puede apreciar dentro del Nuevo Código General de procesos se regula en términos bastante parecidos a los abordados en el actual Código de Procedimiento Civil es

así que el artículo 241 del COGEP, es una copia casi textual del actual artículo 392 del Código de Procedimiento Civil con la única diferencia de que a continuación del primer párrafo aumentan: “La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Además de feminizar los términos no hay grandes cambios dentro de este nuevo Código.

En referencia a la eficacia del allanamiento dentro del Art. 242 del Código General de Procesos se encuentra regulado así:

El allanamiento será ineficaz:

- 1.- Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas.
- 2.- Cuando el derecho no sea susceptible de administración de las partes.
- 3.- Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte.
- 4.- Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El artículo 242 del COGEP posee una redacción parecida a la redacción del artículo 393, la diferencia radica en que suprimen al numeral tercero y sexto, que dice que: el allanamiento es ineficaz cuando el demandado sea el Estado o alguna de sus instituciones. El artículo 243 del COGEP textualmente indica: “Allanamiento de las instituciones del Estado. Para que el Estado y sus instituciones puedan allanarse será requisito que la o el Procurador General del Estado lo autorice expresamente, De no constar esta autorización, el allanamiento carecerá de valor” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Finalmente en el artículo 244 del COGEP se vuelve a realizar una copia textual del actual artículo 394 del Código de Procedimiento Civil vigente, la única diferencia encontrada es la feminización del termino juzgador el artículo 244 textualmente dice: “Aprobación del allanamiento.- La o el Juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia la que causará ejecutoria” (Código de Procedimiento Civil, 2011).

Dentro del actual Código Orgánico General de Procesos referente al allanamiento a la demanda, no han existido grandes cambios; por ejemplo, en el proyecto presentado por el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional para la discusión y aprobación, constaba que el allanamiento será aprobado por la o el juzgador y que este dictará sentencia sin más trámite, pero lamentablemente en el debate del mismo, se aprobó casi de forma textual como está regulado ahora en el Código de Procedimiento Civil vigente, que si bien es cierto acoge algunos pedidos de la ciudadanía como que el allanamiento no deja de ser eficaz

cuando el demandado sea el Estado o alguna de sus Instituciones, esto no llena las expectativas que se tenía pues lo que se esperaba, era que se establezca que una vez producido el allanamiento a la demanda la o el Juzgador lo apruebe y dicte sentencia en forma inmediata y sin más trámite, con el fin de atender los principios Constitucionales de Celeridad y Economía Procesal, y evitar de esta forma interpretaciones o la aplicación de la sana crítica por parte de las y los juzgadores.

2.4. La prueba y la sentencia

2.4.1. La prueba.

La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y comprobación, existe una diferencia entre la prueba penal y la civil, así la prueba penal es normalmente averiguación búsqueda de hechos, indicios, rastros, evidencias, en procura de algo; la prueba civil es, comprobación, demostración, colaboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

La prueba es, *“la verdad de una afirmación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”* (Couture, 2007).

El Maestro (Azula, 2008) afirma que. *“La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso”* (p.4).

El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano vigente dice que:

Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. (Código de Procedimiento Civil, 2011)

En un proceso civil si el demandado se allana con la demanda, no es obligación del actor probar nada, en virtud de este artículo, pues el reo nada ha negado, por el contrario con el allanamiento está aceptando las pretensiones del actor.

De igual forma dentro del Código General de Procesos en el Título II denominado Prueba dentro del Capítulo I denominado Reglas Generales se establece la finalidad de la prueba de la siguiente manera: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Pero no será necesaria en el caso de que el escrito de contestación a la demanda se allane a la misma, es decir se aceptaría las pretensiones del actor. Dentro del mismo cuerpo legal en el artículo 163 titulado: hechos que no requieren ser probados se indica que:

No requieren ser probados:

1.- Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvenición o los que se determinen en la audiencia preliminar.

2.- Los hechos imposibles.

3.- Los hechos notorios o públicamente evidentes.

Los hechos que la ley presume de derecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Esperemos que al entrar en vigencia el nuevo Código General de Procesos, una vez producido el allanamiento a la demanda, es decir admitidos los hechos por la parte contraria se dicte sentencia en forma ágil y oportuna, y que la redacción del allanamiento a la demanda tal como está establecida, no traiga consigo interpretaciones y la aplicación de la sana crítica del juzgador.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, los medios de prueba se encuentran estipulados en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema. (Código de Procedimiento Civil, 2011)

Las pruebas son un documento público y como tal las partes tienen derecho de concurrir a su actuación, el juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas, se practiquen previa notificación a la parte contraria; además los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.

Finalmente no olvidemos que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, como que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.

2.4.2. La sentencia.

“La palabra sentencia procede del latín *sententia*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende a la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable” (Cabanellas, 2003, pág. 362).

El artículo 269 del Código de Procedimiento Civil (Código de Procedimiento Civil, 2011) indica que: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.” (p.22).

El artículo 88 inciso segundo del Código General de Procesos dice que la sentencia es: “La decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

“El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida” (Couture, 2007, pág. 285).

Esta resolución judicial dictada por un juez o tribunal en materia civil, mercantil, laboral, contencioso administrativo entre otros; pone fin a la Litis; la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a cumplirla, se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia,

El artículo Art. 273 del Código de Procedimiento Civil establece que: “la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella” (Código de Procedimiento Civil, 2011).

De esto se puede deducir que el juez o tribunal, utilizando la sana crítica debe pronunciarse mediante sentencia luego del análisis de los hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, observará las pruebas que las partes han producido y actuado en el juicio, para efectuar la verificación de la verdad y para confirmar sus respectivas proposiciones, es en este punto donde la labor crítica del juez o tribunal se desenvuelve con mayor profundidad e importancia en la búsqueda de la verdad, el juzgador se convierte en un auténtico investigador de los hechos; compulsando documentos, escucha testigos de los sucesos, busca el parecer de los especialistas o peritos, saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjetura los desconocidos.

El punto de investigador muchas veces se ve reducida, porque el juez o tribunal no puede realizar una investigación profunda de la verdad, como sí puede hacerlos por ejemplo el fiscal; el juez no conoce más verdad que la, que las partes le han comunicado, porque aunque puede solicitar determinadas pruebas, así mismo las partes pueden ocultarle otras, él deberá resolver en base a lo que las partes han aportado al proceso, que por el principio de contradicción tienen derecho.

El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

El juez puede condenar al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Por mandato expreso de la ley las sentencias deben contener determinadas formalidades como la fecha, hora en que fueron expedidos y la firma de los jueces que los pronunciaron, estas deben expedirse dentro de doce días.

El Art. 295.- del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano vigente indica que: “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.” (Código de Procedimiento Civil, 2011)

La sentencia se ejecutoria: 1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal; 2. Por haberse desistido del recurso interpuesto; 3. Por haberse declarado desierto el recurso; 4. Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y, 5. Por haberse decidido la causa en última instancia.

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada; 2. Si ha sido dada en última instancia; y, 3. Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse.

De lo anotado se puede observar que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, y si se pretende que el juez o jueza la altere es ir contra derecho, esta surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio, por tanto ya no admite recurso judicial alguno y da derecho a exigir el cumplimiento incidental o ejecutar la sentencia, se dice que la sentencia esta ejecutoriada, cuando no se recurrido de ella dentro del término legal, cuando se ha desistido del recurso interpuesto dentro del término legal, cuando se ha declarado desierto el recurso, cuando se ha declarado abandonada la instancia o el recurso y cuando se ha decido la instancia en última instancia, es en estas circunstancias que produce efectos jurídicos de cosa juzgada.

2.5. Derecho comparado

2.5.1. Colombia.

En el vecino país de Colombia el allanamiento a la demanda está contemplado dentro del Código General de Procesos del mismo país, el mismo se encuentra regulado desde el artículo 93 al 97:

Art. 93.- Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.

El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

Art. 94.- Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.
4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
5. Cuando se haga por medio del apoderado y éste carezca de facultad para confesar.
6. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
7. Cuando habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados.

Art. 95.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 44. Falta de contestación de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Art. 96.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 45. Pronunciamiento sobre excepciones de mérito. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario. (Colombia, 2005)²

En esta legislación existe una clara diferencia con la nuestra y se encuentra estipulada en el artículo 93 donde indica que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

²Recuperado el 3 de marzo de 2015, de Diario Oficial Nº. 33.150 Código de Procedimiento Civil.: http://200.75.47.49/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html

A mi criterio, en esta legislación existe una acertada regulación y es la diferencia importante con nuestra legislación que es, el dictar sentencia en el momento en que se produzca el allanamiento, esto evita dilaciones innecesarias, el Juzgador tiene la obligación de revisar que el allanamiento sea eficaz y luego dictar sentencia. Resulta necesario entonces que nuestro país realice un análisis de esta y otras legislaciones con el objetivo de adaptarlas a las necesidades de la comunidad, y de esta manera salvaguardar los derechos de las partes intervinientes dentro del proceso además de cumplir con los principios Constitucionales tantas veces enunciados como son el de Celeridad y Economía Procesal.

2.5.2. Perú.

En la legislación adjetiva civil peruana existe el allanamiento a la demanda, la misma se encuentra establecida dentro de los artículos 330 al 333, en los que consta el allanamiento y el reconocimiento determinado así:

Allanamiento y Reconocimiento:

Artículo 330.- Allanamiento y Reconocimiento.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Artículo 331.- Oportunidad del allanamiento.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia. Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

Artículo 332.- Improcedencia del allanamiento.- El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;
6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Artículo 333.- Efecto del allanamiento.- Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas. (Internacional, 2004)³

En esta legislación se estipula por separado el allanamiento y el reconocimiento, determina que el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, para esto existe una formalidad y es, la legalización la misma que se debe realizar ante el auxiliar jurisdiccional. En el caso del allanamiento acepta la pretensión dirigida contra él; en el reconocimiento, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

En conclusión: al igual que en la legislación colombiana el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, al igual que en la legislación colombiana acá también se establece que declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia de forma inmediata, únicamente cambia la redacción, ya que en el caso colombiano se establece que producido el allanamiento, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, las diferencias son mínimas en referencia a estos dos países.

2.5.3. México.

El allanamiento a la demanda se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, la misma que ha tenido importantes reformas y derogatorias hasta la actualidad, dentro del Título Sexto, Capítulo Primero denominado. Juicio Ordinario contenido en el artículo 174 se establece como se procede cuando el demandado se allane a la demanda:

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.4

³ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dii?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

⁴ Recuperado el 03 de marzo de 2015, de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf

De igual forma en el mismo Título, Capítulo Tercero , denominado, Del Juicio Hipotecario se establece de igual forma que sucede en el caso de allanamiento a la demanda en este tipo de juicio así:

Artículo 471.- Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos.

En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.⁵

En la legislación civil de este país, se ha elaborado una normativa clara y precisa para los diferentes casos, en los que se pudieran producir el allanamiento, es así que se los regula por separado, primero en forma general se establece que el demandado que se allane a la demanda en todas sus partes, se citará para sentencia; esto tiene un significado parecido a la expresión pasen los autos para sentencia en nuestro país, en el juicio hipotecario se establece que, salvo el caso de allanamiento total a la demanda, el juez citará para sentencia definitiva, y que, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, en este caso se corre traslado al actor, para que, él se manifieste conforme a sus intereses, y resulta obvio que el actor va aceptar el allanamiento, en tal virtud, considero que se debería establecer en nuestro país, que si el demandado se allana a la demanda en todas sus partes, se dicte sentencia de forma inmediata, siempre y cuando este allanamiento sea eficaz de acuerdo a la normativa legal vigente.

Del estudio comparado de los países vecinos se han obtenido las siguientes conclusiones:

⁵ Recuperado el 03 de marzo de 2015, de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf

Conclusiones realizadas en base a la legislación comparada

COLOMBIA	PERÚ	MÉXICO
<p>En esta legislación existe una clara diferencia con la nuestra y se encuentra estipulada en el artículo 93 del Código General de Procesos de Colombia, donde indica que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, esta es la diferencia importante, que es el dictar sentencia como está claramente establecido en esta legislación en el momento en que se produzca el allanamiento.</p>	<p>En esta legislación se establece por separado el allanamiento y el reconocimiento; se establece que declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata, únicamente cambia la redacción, en comparación al caso colombiano se establece que producido el allanamiento, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, las diferencias son mínimas en referencia a estos dos países.</p>	<p>En esta legislación al igual que en las anteriormente analizadas se estipula que una vez contestada la demanda cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, entonces queda claro que si es demandado se allana a la demanda en todas sus partes se debería dictar sentencia de forma inmediata, siempre y cuando este allanamiento sea eficaz de acuerdo a la normativa legal vigente.</p>

Realizado por: María Elizabeth Congo S.

CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La presente investigación de campo dentro, del proceso de investigación científica, se realiza con la finalidad de establecer la veracidad de los objetivos planteados en el proyecto de investigación. Para aquello dentro de la presente investigación, se ha realizado 20 encuestas y cinco entrevistas a profesionales del derecho, cuyos resultados se detallan a continuación:

3.1 Análisis de los resultados de las encuestas

Las encuestas aplicadas en la presente investigación de campo me han permitido obtener resultados cuantitativos importantes así como, identificar la opinión de los profesionales del derecho respecto del allanamiento a la demanda con relación al principio de celeridad y economía procesal las mismas que se ven plasmados dentro de los siguientes cuadros y gráficos.

Así tenemos:

1.- ¿Conoce usted qué es el allanamiento a la demanda?

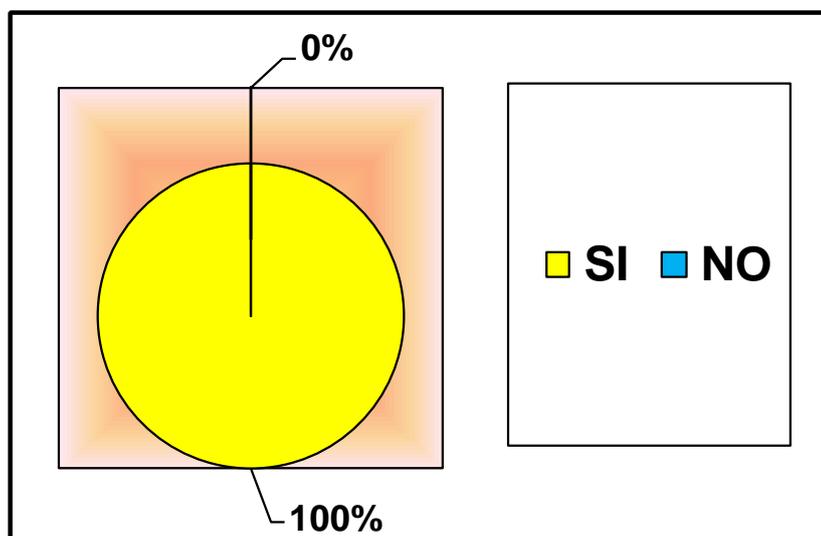
Tabla N° 1

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	00,00%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

Gráfico N° 1:



FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS:

Como puede observarse en la tabla estadística y en el gráfico, de los 20 encuestados, veinte contestan que **SI** conocen qué es el allanamiento a la demanda, lo que corresponde al 100%.

Cero contestan que **NO** conocen qué es el allanamiento a la demanda que corresponde al 0%, dando un total de 100%.

Analizando las respuestas de las personas encuestadas, he podido concluir que son personas conocedoras de la temática a investigar; por tanto, las opiniones por ellas vertidas, serán un valioso aporte y de mucha ayuda para el desarrollo de la presente investigación.

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal, dentro de un proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

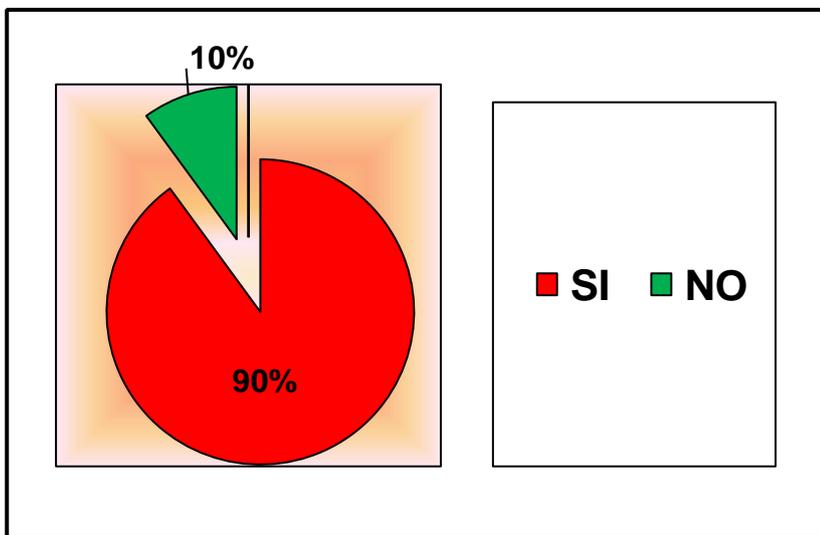
Tabla N°2

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

Gráfico N° 2



FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS:

Como puede observarse en la tabla estadística y en el gráfico, de los 20 encuestados: dieciocho contestan que: **SI** consideran se produce un desgaste procesal, dentro de un

proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; que corresponde al 90%.

Dos contestan que: **NO** consideran se produce un desgaste procesal, dentro de un proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; que corresponde al 10%.

Las personas que contestan positivamente lo hacen bajo el criterio de que, es una pérdida de recursos y de tiempo alargar innecesariamente el proceso, que se debería dictar sentencia inmediatamente después de que el demandado se allanado con la demanda; ya que no existe motivos para no hacerlo siempre y cuando el allanamiento sea eficaz, porque se debe llevar el proceso bajo los principios rectores que salvaguardan los derechos de los sujetos procesales.

Las personas que contestan negativamente lo hacen bajo el criterio de que, se debe observar el debido proceso y respetar las etapas judiciales dentro del proceso, para que el juez en base a las pruebas aportadas pueda dictar sentencia.

Analizando las respuestas de las personas encuestadas, he podido concluir que la población mencionada me da la razón en virtud de que se debería dictar sentencia en forma inmediata luego de producido el allanamiento a la demanda y de esa forma evitar el desgaste procesal, la pérdida de recursos económicos y de tiempo.

3.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba y la etapa para los alegatos en derecho, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

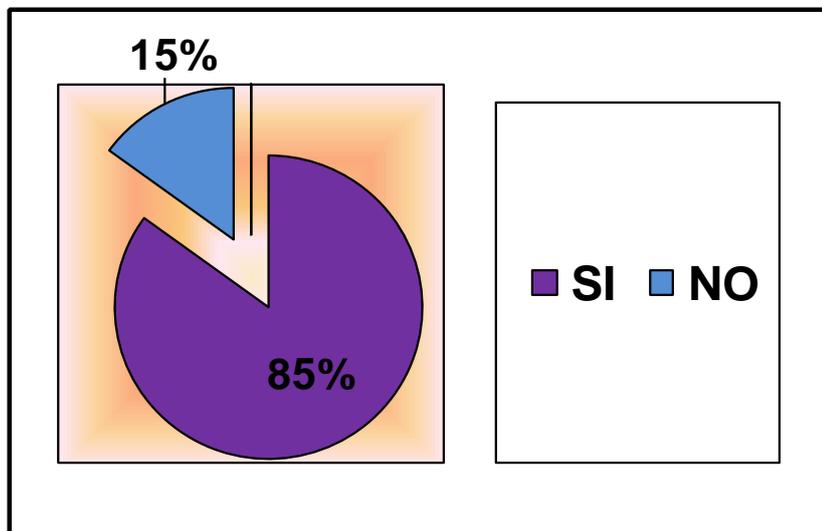
Tabla N°3

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

Gráfico N° 3



FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS:

Como puede observarse en la tabla estadística y en el gráfico, de los 20 encuestados: diecisiete contestan que **SI** existe incumplimiento de los principios Constitucionales de celeridad y economía procesal al abrir la etapa a prueba y la etapa para los alegatos en

derecho una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, lo que corresponde al 85%.

Tres contestan que **NO** existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal al abrir la etapa a prueba y la etapa para los alegatos en derecho una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil; que corresponde al 15%.

Las personas que contestan positivamente lo hacen bajo el criterio de que: se vulneran principios y derechos claramente establecidos en la Constitución del Ecuador, esta es una ley suprema que está por sobre las demás leyes; por tanto, es de estricto cumplimiento para todos los habitantes de nuestro país y los jueces como más conocedores de la ley deben velar por su cumplimiento, que una vez producido el allanamiento no hay nada que probar; pues el demandado renuncia al litigio y acepta todas las pretensiones del actor.

Las personas que contestan negativamente lo hacen bajo el criterio de que: se debe cumplir a cabalidad con las etapas procesales para evitar una nulidad; que hay jurisprudencia al respecto y por tanto, se debe observar todas y cada una de las etapas procesales, que la ley no establece se dicte sentencia luego del allanamiento; pues hacerlo conlleva antijuridicidad.

Analizando las respuestas de las personas encuestadas, la conclusión a la que he llegado es que la población mencionada me da la razón cuantitativamente, en virtud de que el proseguir en forma normal con las etapas procesales dentro de un proceso civil, una vez producido el allanamiento a la demanda, es una violación a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

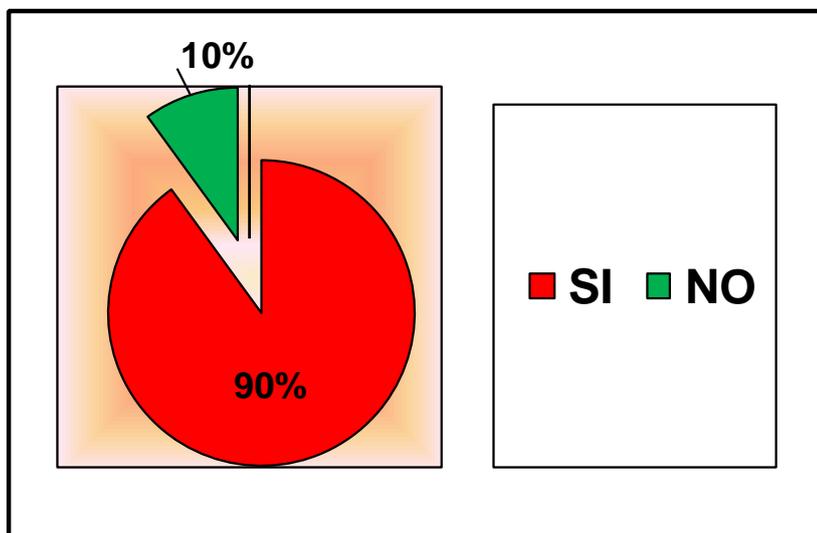
4.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Tabla N°4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

Gráfico N° 4



FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS: Como puede observarse en la tabla estadística y en el gráfico, de los 20 encuestados: dieciocho contestan que: **SI** se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; que corresponde al 90%.

Dos contestan que: **NO** se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; que corresponde al 10%.

Las personas que contestan positivamente lo hacen bajo el criterio de que: es una vulneración y contradicción que el demandado se allane a la demanda y pese a esto no se pronuncie sentencia por no haber sobre que litigar, al no haber controversia ni hechos que probar es necesario que el juez se pronuncie a través de la sentencia, otorgándole al actor su pretensión claramente expuesta en la demanda, que la celeridad tiene que ver con la oportunidad y la economía procesal tiene que ver con evitar el desgaste innecesario del proceso, el no dictar sentencia en forma inmediata luego de producido el allanamiento a la demanda analizando si éste es eficaz, conlleva a la pérdida de recursos.

Las personas que contestan negativamente lo hacen bajo el criterio de además de la celeridad y economía procesal la Constitución también contempla el debido proceso y es el juez el encargado de velar por que este se cumpla, que se debe de justificar primero que sea un derecho de libre disposición y que el allanamiento sea eficaz.

Analizando las respuestas de las personas encuestadas, la conclusión que he llegado es, de que las personas encuestadas coinciden con mi teoría de, que se vulneran los principios Constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda.

5.- ¿Cree se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano vigente a fin de incorporar una reforma en el artículo 392, para que se establezca que, una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

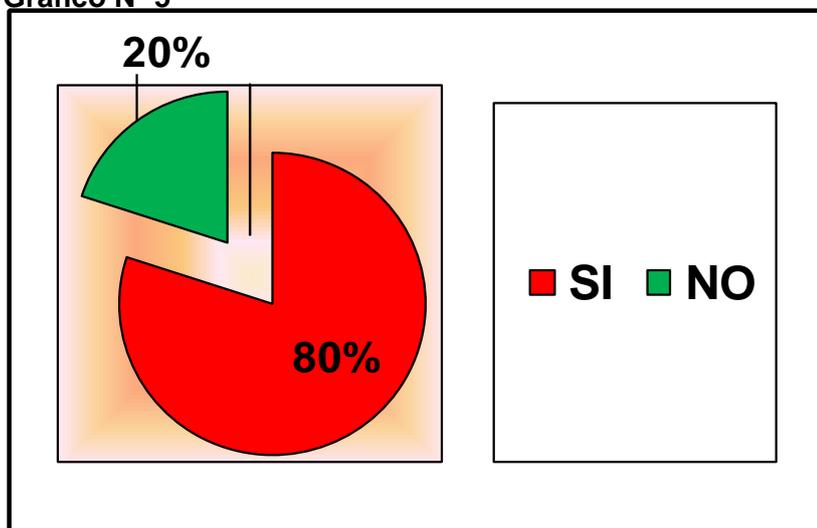
Tabla N°5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

Gráfico N° 5



FUENTE: Encuesta realizada a profesionales del derecho.

ELABORACIÓN: Ab. María Elizabeth Congo S.

INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS: Como puede observarse en la tabla estadística y en el gráfico, de los 20 encuestados: dieciséis contestan que: **SI** se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 para que

se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata; que corresponde al 80%.

Cuatro contestan que: **NO** se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 para de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata; que corresponde al 20%.

Las personas que contestan positivamente lo hacen bajo el criterio de que:

Se deben hacer los reajustes necesarios a todas las leyes que componen el sistema jurídico nacional con la finalidad que se adapten a los tiempos en los que nos desenvolvemos, que es necesario adaptar las leyes a la Constitución por aquello de la supremacía Constitucional, que la sociedad atraviesa grandes cambios a través de las décadas y las leyes deben ajustarse a una justicia ágil y oportuna, porque justicia que tarda no es justicia.

Las personas que contestan negativamente lo hacen bajo el criterio de que: se debe tomar en cuenta en el nuevo Código General de Procesos, estos y otros cambios necesarios para el adecuado desenvolvimiento de la justicia ecuatoriana, que no es necesario ninguna reforma en virtud de que existen otros principios no únicamente la celeridad y economía procesal, que en todos los procesos sean estos civiles, penales, contenciosos administrativos se debe respetar el debido proceso so pena de caer en nulidades procesales.

3.2 Análisis de los resultados de las entrevistas

La presente técnica tiene por finalidad obtener resultados cualitativos respecto de la problemática planteada, para esto se ha diseñado una entrevista de cinco preguntas, mismas que se aplicó a Jueces Civiles de la ciudad de Cuenca y provincia del Azuay, por ser personas conocedoras del tema a investigar.

Entrevista Nº. 1

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

Para mí el allanamiento a la demanda es la aceptación expresa de las pretensiones del demandante por ejemplo alguien demanda a su cónyuge por un divorcio litigioso y este, al momento de contestar la demanda, expresa que se allana a los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el libelo de la demanda, significa que acepta y que este divorcio se convierte en consensual; por tanto, los jueces deberían aceptar el allanamiento y como es la voluntad de los dos divorciarse, lo racional es que se apruebe este allanamiento en sentencia, lastimosamente nuestro Código de Procedimiento Civil no es claro al respecto y como existe la sana crítica, muchas veces se considera necesario el abrir la etapa a prueba, para en base a la prueba aportada y actuada en el juicio, dictar sentencia.

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

No sólo que se produce un desgaste procesal; sino que además se produce una contradicción clara a la Constitución y este artículo debió haber sido declarado en su momento inconstitucional, por parte de las autoridades encargadas en este caso, por la Corte Constitucional, o realizarse un ajuste necesario para evitar el retardo injustificado de la administración de la justicia.

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Si, nuestra Constitución en su artículo 169, si la memoria no me traiciona dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagran los principios de eficacia, celeridad, y economía procesal.

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

La etapa de prueba resulta innecesaria luego de producido el allanamiento a la demanda, alarga el proceso y produce falta de agilidad en la administración de justicia, en todo proceso se debe tratar de lograr la tutela judicial efectiva de todos los derechos de los justiciables.

5.- ¿Cree que se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 para de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

Claro, es necesaria esta y otras reformas, ésta en particular es importante realizarla porque es imperioso adaptar la normativa secundaria a la actual Carta Constitucional, son reformas necesarias y urgentes.

Entrevista Nº. 2.

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

El allanamiento a la demanda es una figura legal, que significa que se acepta tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, es estar conforme con la petición o con el reclamo que se hace en la demanda.

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Si se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial civil, este es un reto para los Padres de la Patria; ahora que se viene el Código General de Procesos deben realizarse este y otros cambios necesarios para una ágil administración de justicia.

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Nuestras normas secundarias no se adaptan a la Constitución, esto se debe principalmente a que a lo largo de vida el Ecuador ha tenido un sinnúmero de Constituciones y es imposible adaptar todas las normas a la Constitución del momento, sin embargo es un reto muy difícil pero necesario, ojala algún día se vea plasmado en normas secundarias ágiles, prontas y oportunas.

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

No sólo de estos principios sino también de otros como por ejemplo, la agilidad en la administración de justicia, el principio de seguridad jurídica entre otros.

5.- ¿Cree que se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 a fin de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

Es hora de que se trabaje sobre los proyectos de ley presentados a la Asamblea Nacional a fin de que se realice las reformas necesarias para que exista una justicia más ágil y oportuna, y dejemos en el pasado procesos judiciales que duraban cinco, seis años o más.

Entrevista Nº. 3.

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

Mucho se hablado y se ha escrito en base al allanamiento muchos tratadistas han abordado este tema escribiendo obras extensas, pero el allanamiento se resume en que el allanamiento, es la aceptación que hace el demandado respecto de, lo que pide el demandante, es decir que se renuncia al litigio y entonces se debería terminar la controversia, dentro de nuestro Código de Código de Procedimiento Civil vigente se establece que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo, pero de que hechos hablaríamos si no ha negado nada,

más bien ha aceptado los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el libelo de la demanda

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Yo creo que si se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda porque como bien lo dije antes, no hay nada que probar, si se dictara sentencia, claro está luego de comprobar que el allanamiento sea eficaz sería un ahorro de tiempo con esto se evitaría aglomeración de causas sin resolver y nosotros los jueces tendríamos más tiempo para resolver otros procesos.

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Si desde luego es un verdadero quebrantamiento de los mandatos constitucionales, la Constitución es la ley suprema y en base a este simple hecho todas las demás leyes del ordenamiento jurídico nacional, se deben adecuar para que no entren en contradicción con la Constitución, a fin de evitar inconstitucionales de leyes o de artículos de alguna ley, cualquier juez dentro de la República, tiene la obligación de elevar a consulta a la Corte Constitucional, cuando a su parecer, un artículo de determinada ley le parezca contradictorio con la Constitución, para que esta se manifieste respecto de la constitucionalidad de dicho artículo.

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

Si existe incumplimiento de los principios constitucionales mencionados, no es necesario el producir prueba ni la valoración de la misma, puesto que los hechos o fundamentos de hecho y de derecho han sido aceptados, lo único que queda es analizar si el allanamiento sea eficaz.

5.- ¿Cree que se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 a fin de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

Se debe trabajar no solo en este artículo sino en todos los necesarios para lograr la oralidad en materia civil, muchos países vecinos tienen la oralidad desde hace décadas y nosotros estamos quedándonos esperando por este anhelo de un Código Oral de Procedimiento Civil, en donde la resolución de las causas sea más rápida, donde los plazos se acorten, donde las controversias se resuelvan en una o máximo dos audiencias, en donde se plantee la prueba dentro de la demanda, y así mismo el demandado al momento de contestar la demanda indique la prueba que ha actuar dentro del proceso, todo esto por el bien de todos los sujetos procesales y de la ciudadanía en general.

Entrevista Nº. 4.

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

El allanamiento a la demanda es una figura jurídica que se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico de algunos países y consiste en que el demandado en cualquier momento antes de dictar sentencia se allana, acepta la demanda propuesta en su contra.

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Desde luego que se produce un desgaste procesal y dilación del proceso judicial, si se allana a la demanda el demandado, se verifica si el allanamiento es eficaz de acuerdo al ordenamiento jurídico del país y se la aprueba mediante sentencia.

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

No solo esos sino además el principio de inmediación, buena fe y lealtad procesal, entre otros, esto se produce por la falta de experiencia en los jueces, recordemos que antes los jueces eran de carrera, primero se entraba como ayudantes o alguaciles, luego de muchos

años se ascendía a secretario y se terminaba siendo Juez, se aprendía de los errores ajenos.

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

Claro que si existe incumplimiento de estos principios constitucionales se debe velar porque las actuaciones se reduzcan a lo mínimo necesario, de esta forma se logra dar agilidad a la justicia,

5.- ¿Cree que se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 a fin de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

Yo creo que si se debe reformar para establecer de forma precisa y de esta manera evitar interpretaciones o que se aplique la saca crítica.

Entrevista Nº. 5.

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

El allanamiento, es la declaración, que la demanda esta jurídicamente fundada, de esta forma se produce el allanamiento a la demanda que se puede hacer en cualquier etapa del proceso, pero considero conveniente que se realice en el momento en que se contesta la demanda.

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

La sentencia se debe dictar analizando cada una de las pretensiones que se formulan en la demanda y estas se deben probar conforme a derecho, de su parte el demandado posee el derecho a la defensa y a contradecir estas pretensiones; si el demandado se allana a la demanda las pretensiones no quedan probadas, por ello muchas veces resulta necesario

concluir con todas las etapas del proceso, especialmente si hay hechos controvertidos que necesitan ser probados.

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

Estos principios se vulneran cuando por parte de los abogados de las partes presentan peticiones absurdas con la habilidad que muchos han adquirido con el único fin de dilatar y volver engorrosos los procesos, tratando de beneficiar a sus defendidos, olvidándose de la buena fe y lealtad procesal.

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

La etapa de prueba es necesaria muchas veces para probar lo que se asevera en la demanda, por ejemplo en una demanda de impugnación de paternidad se debe probar que, el que reconoció a X persona en su momento como hijo o hija, no es el verdadero padre biológico, y ahora con las pruebas científicas que disponemos; que tienen un probabilidad de error de 1 en millones, debemos por tanto recurrir a ellas para tener certeza de las cosas y evitar por ejemplo que luego venga otra persona y vuelva a presentar la impugnación de paternidad de la persona que mediante un proceso judicial anterior se lo declaro padre biológico.

5.- ¿Cree que se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 a fin de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

Se debe realizar una reforma es verdad, pero de la misma manera se debe indicar en qué circunstancias se puede aprobar el allanamiento.

3.3. Verificación de objetivos y contrastación de hipótesis

3.3.1. Verificación de Objetivos.

Al desarrollar el presente tema, debo manifestar que he culminado con complacencia mi investigación jurídica, doctrinaria, conceptual y empírica, por lo que puedo revelar que pude verificar positivamente los objetivos planteados en la presente tesis conforme se expone a continuación:

Cabe mencionar que el Objetivo General se expuso en los siguientes términos:

“Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del régimen legal que regula a la demanda y el allanamiento a la misma, a fin de establecer su reestructuración debido al incumplimiento de principios constitucionales; e instituir una opción que permita efectivizar los derechos constitucionales de las partes que intervienen en el proceso civil.”

El estudio jurídico lo realicé al desarrollar el análisis bibliográfico en todos sus parámetros, ya que analizando jurídicamente el régimen legal que regula a la demanda y el allanamiento a la misma, pude dar mi criterio crítico sobre el tema, así como también formulé el respectivo estudio del Código de Procedimiento Civil vigente, a la fecha de iniciada la presente investigación, en donde los artículos que van desde el artículo 392 que indica cuándo y cómo el demandado puede allanarse a la demanda, el Art. 393 que contiene la normativa para que el allanamiento sea eficaz, el Art. 394 que establece que el juez aprobará el allanamiento mediante sentencia la que causará ejecutoria, pero no dice en que tiempo se debe aprobar este allanamiento si es inmediatamente de producido el mismo o se debe proseguir con el proceso y abrir las etapas siguientes del proceso para finalmente dictar sentencia en base al análisis de las pretensiones y las pruebas aportadas y actuadas en el juicio; y en todas las normas jurídicas conexas que constan en el desarrollo de la presente investigación.

De igual manera, se investigó la demanda en países vecinos como: Colombia; Perú, y, México, normas que manifiestamente permitieron guiarme de mejor forma y comprobar las diversas falencias que hay en nuestra ley especialmente, en relación a la contradicción con los principios constitucionales, por ello surge la necesidad de establecer claramente cuánto tiempo debe tardar el dictar sentencia luego de producirse el allanamiento a la demanda.

Por lo tanto este objetivo ha sido enteramente verificado al desarrollar los aspectos doctrinarios dentro de los capítulos I y II.

Objetivos Específicos:

Los objetivos específicos que me he planteado en el proyecto de investigación fueron:

Determinar el desgaste procesal que se produce cuando no se dicta sentencia de forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; por lo tanto, el incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Este objetivo se verificó al realizar la pregunta número dos de la encuesta y entrevista en donde la mayoría de los encuestados y entrevistados manifestaron que SI se produce un desgaste procesal cuando no se dicta sentencia de forma inmediata luego del allanamiento a la demanda; por lo tanto, el incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Demostrar que el allanamiento a la demanda significa la aceptación y reconocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la misma y por tanto la necesidad de eliminar la etapa probatoria cuando se ha producido el allanamiento a la demanda.

Este objetivo se verificó al realizar la pregunta uno de la entrevista en donde los entrevistados contestaron que el allanamiento a la demanda es: la aceptación expresa de las pretensiones del demandante, que es una figura legal que significa que se acepta tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, es estar conforme con la petición o con el reclamo que se hace en la demanda, que el allanamiento a la demanda se resume en que es la aceptación de lo que pide el demandante; es decir que, se renuncia al litigio y entonces se debería terminar la controversia porque el Código de Procedimiento Civil establece que le corresponde al actor probar los hechos que ha negado el reo, pero de qué hechos hablaríamos si no ha negado nada, más bien ha aceptado los fundamentos de hecho y de derecho expresado en el libelo de la demanda.

Realizar un estudio comparado con diferentes Códigos de Procedimiento Civiles de países vecinos.

Este objetivo se verificó al momento de realizar el análisis comparativa con otras legislaciones como fue la de Colombia, en esta legislación existe una clara diferencia con la

nuestra y se encuentra estipulada en el artículo 93 del Código General de Proceso que indica que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

En el caso de Perú, dentro del Código Procesal Civil de este país se estipula por separado el allanamiento y el reconocimiento dice que el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, para esto existe una formalidad y es la legalización misma que se realiza ante el auxiliar jurisdiccional. En el caso del allanamiento acepta la pretensión dirigida contra él; en el reconocimiento, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta, el demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, se establece que declarado el allanamiento, el juez debe expedir sentencia inmediata.

Finalmente en el caso de México, el allanamiento a la demanda se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, la misma que ha tenido importantes reformas y derogatorias hasta la actualidad, aquí establece dentro del juicio ordinario que una vez contestada la demanda cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, de igual forma en el juicio hipotecario se establece que; salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes, entonces queda claro que si es demandado se allana a la demanda en todas sus partes de debería dictar sentencia de forma inmediata, siempre y cuando este allanamiento sea eficaz.

Analizar la necesidad de incorporar en el Código de Procedimiento Civil una reforma, con la finalidad de que se dicte sentencia inmediatamente luego que se produzca el allanamiento a la demanda con la finalidad de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal establecidos en la Constitución de la República del Ecuador,

Este objetivo se verificó al momento de realizar la pregunta número cinco de la encuesta y entrevista, en donde los encuestados y entrevistados manifestaron que SI se debería realizar una reforma al Código de Procedimiento Civil a fin de que se adapte a los principios

constitucionales de la Constitución vigente, y en referencia al allanamiento a la demanda, consideran que se debe dictar sentencia de manera inmediata para garantizar los derechos de los justiciables.

3.3.2. Contrastación de hipótesis.

Cabe mencionar que la hipótesis fue formulada como una conjetura para ser comprobada en la presente investigación, y se la planteó de la siguiente manera:

El abrir la etapa a prueba una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso, existe incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se dilata innecesariamente el proceso, ocasionando la vulneración de los derechos constitucionales de las partes que intervienen en el proceso civil.

Del estudio y la investigación de campo realizado, la hipótesis planteada se ha comprobado, en vista de que, el abrir la etapa a prueba una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso, existe incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal claramente establecidos en nuestra Constitución, por cuanto se dilata innecesariamente el proceso retardando el acceso a la administración de justicia, lo que da como resultado la vulneración de los derechos constitucionales tales como el acceso a la justicia de manera imparcial y expedita y sin dilaciones de ninguna naturaleza.

Los encuestados y entrevistados concuerdan mayoritariamente en esta hipótesis, al considerar que es una etapa superflua luego de producido el allanamiento a la demanda, que dilata innecesariamente el proceso y produce falta de agilidad en la administración de justicia además se debe lograr la tutela judicial efectiva de todos los derechos de los justiciables.

Consideran además, que nuestras normas secundarias no se adaptan a la Constitución, que esto se debe a que a lo largo de vida el Ecuador ha tenido un sinnúmero de Constituciones y es imposible adaptar todas las normas a la Constitución del momento; sin embargo, es un reto muy difícil pero necesario, esperamos que algún día se vea plasmado en normas secundarias ágiles, prontas y oportunas; que no es necesario el producir prueba ni la valoración de la misma, en virtud de que los hechos o fundamentos de hecho y de derecho han sido aceptados, lo único que queda es analizar que el allanamiento sea eficaz.

3.3. Fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de reforma

Como egresada de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja, propuse elaborar una tesis, con el ánimo de adquirir mejores conocimientos, y aportar a los cambios que necesitan nuestras normas jurídicas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de mejorarlas para una mejor administración de justicia.

En el artículo 1 de la actual Constitución de la República del Ecuador se establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 4). Esto significa que el Ecuador es un Estado de derecho porque existe y vive con una Constitución y con leyes que regulan y organizan las relaciones entre las personas y el Estado; y, además es un Estado de justicia porque es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

De igual forma, la norma antes citada en el artículo 424 determina lo siguiente:

La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 70)

Esto trae importante connotaciones dentro del quehacer político, cultural y social de nuestro país, debido a que la Constitución es la Ley Suprema lo que significa que es la máxima norma y por lo tanto, todas las demás leyes están por debajo de ellas y se deberían adecuar para que guarden conformidad con la Constitución. Además la misma Constitución indica que “los derechos y garantía establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 5)

Los principios de celeridad y economía procesal son importantes dentro del desarrollo de un proceso, cualquiera que fuere este, ya sea Civil, Penal, Contencioso Administrativo, entre otros, por cuanto se garantiza la agilidad, prontitud.

La norma en referencia en el artículo 75 textualmente dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 17)

En cambio en el artículo 169 determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34).

El allanamiento a la demanda se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil libro II denominado Del Enjuiciamiento Civil, Título I, sección 12ª denominado Del Allanamiento a la Demanda, desde el artículo 392 al 394 del Código de Procedimiento Civil, en del artículo 392 indica cual es el momento en la que el demandado podrá allanarse a la demanda así:

Art. 392.- El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia. El allanamiento de uno o de varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvención (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 105).

El artículo 394 del mismo cuerpo legal establece cuando el allanamiento es ineficaz, en cambio el artículo 394 indica cuando la Jueza o Juez aprobará el allanamiento a la demanda así: “La jueza o el juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria” (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 106).

Cuando este reconocimiento es total, no existe razón para la etapa probatoria tal como se viene dando en la práctica, por falta de una normativa clara que especifique cuál es el procedimiento a seguir luego de producirse el allanamiento a la demanda, por tanto considero que se debería eliminar esta etapa, tal como sucede en países vecinos.

Si el allanamiento a la demanda es el reconocimiento como verdaderas las pretensiones que han sido consignadas en la demanda, se debe aprobar este allanamiento total, mediante sentencia la misma que, en atención a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal debería ser, inmediatamente luego de producida la misma, con la

finalidad de evitar dilaciones en el proceso ahorro de tiempo y dinero, tomando en consideración que de acuerdo al tipo de juicio la etapa probatoria tiene diferentes términos que van desde los tres días en los juicios ordinarios de ínfima cuantía, pasando por los seis días en los juicios ejecutivos hasta los 10 días en los ordinarios, entre otros.

Se convierte entonces en un fundamento jurídico la necesidad urgente de normar de forma clara y concisa que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar de forma inmediata sentencia con la finalidad de hacer prevalecer dentro del proceso los principios constitucionales de celeridad y economía procesal tantas veces mencionado. Este tema demanda del legislador y jurista ecuatoriano la adecuación necesaria del Código de Procedimiento Civil a lo que ordena la Constitución.

Por lo expuesto y por cuanto la investigación en sí mismo constituye un fundamento esencial ratifico todos los criterios vertidos en la presente investigación y de aquellos citados con anterioridad, sin los cuales no hubiera podido direccionar adecuadamente la presente tesis.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES
Y PROPUESTA DE REFORMA

4.1. Conclusiones

Primera: Los principios de celeridad y economía procesal, se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;

Segunda: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, esto significa que todas las demás leyes están por debajo de ella y deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Tercera: En el Ecuador en materia civil dentro del Código de Procedimiento Civil, existen diferentes tipos de juicios, con diferentes etapas las mismas que varían con cada tipo de juicio;

Cuarta: El allanamiento a la demanda es el reconocimiento, o aceptación como ciertas las pretensiones que el actor realiza en la demanda, el demandado podrá allanarse expresamente a estas pretensiones en cualquier etapa del juicio, hasta antes de dictar sentencia;

Quinta: Dentro del Código de Procedimiento Civil vigente durante el desarrollo de la presente investigación, no se determina con precisión si el allanamiento a la demanda pone fin al litigio o controversia, de ser así, cuándo se debe dictar sentencia y si es necesaria la etapa de prueba;

Sexta: La mayoría de personas encuestadas e investigadas consideran que el no dictarse sentencia en forma inmediata luego de producirse el allanamiento a la demanda y por el contrario el seguir con el proceso en forma normal, contradice los principios constitucionales de celeridad y economía procesal;

Séptima: Es necesario que se reforme el actual Código de Procedimiento Civil para que se establezca que una vez producido el allanamiento a la demanda, el juez sin más dilaciones dictará sentencia en forma inmediata, esto con el fin de adaptar a los principios constitucionales antes descritos.

4.2. Recomendaciones

Primera: A la Asamblea Nacional, para que realice revisiones a las leyes, en especial al Código de Procedimiento Civil, actualmente al Código General de Procesos, con la finalidad de que sea adaptado a las necesidades actuales de la sociedad y en especial a la vigencia de las normas y principios constitucionales que son de aplicación directa y obligatoria;

Segunda: Al Concejo de la Judicatura, para que vigile que en todos los procesos se respeten los derechos y Principios Constitucionales y se apliquen las sanciones necesarias en caso de incumplimiento de los mismos;

Tercera: A las diferentes Universidades del país, para que en forma permanente dicten talleres de capacitación y socialización a la población universitaria y ciudadanía en general, en torno a las nuevas reformas que se realicen a las leyes vigentes;

Cuarta: A los Colegios de Abogados del país, para que realicen seminarios, talleres gratuitos dirigidos a toda la ciudadanía y se dé a conocer los diferentes derechos que como ciudadanos ecuatorianos tenemos y cómo los podemos hacer respetar.

Quinta: Al Concejo de la Judicatura, a fin de que realicen campañas para dar a conocer los principales derechos; así como, los Principios Constitucionales que se deben aplicar dentro de un proceso judicial;

Sexta: A los abogados en general, para que den a conocer a sus clientes las ventajas del allanamiento a la demanda, como manera de terminar con el litigio y evitarse desgaste de tiempo y de recursos económicos.

4.3. Propuesta de Reforma

La presente propuesta de reforma tiene que ver con el allanamiento a la demanda realizado dentro de un proceso civil, con la finalidad de establecer que luego de realizado el allanamiento y siendo este eficaz se dicte sentencia por parte del juez, en forma inmediata sin más trámite.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental;

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución;

Que es deber primordial del Estado garantizar a todos los ciudadanos un acceso a la justicia de manera expedita y sin dilataciones.

Que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos de garantizados en la Constitución.

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal;

Que, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que adapte a las normas secundarias a los preceptos constitucionales, bajo los principio de la eficacia; eficiencia; celeridad; economía procesal; y, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en ejercicio de sus atribuciones resuelve:

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Artículo 1.- Agréguese en el Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, como inciso segundo uno que diga:

“La sentencia deberá ser dictada de forma inmediata luego de declarado el allanamiento sin más dilaciones, el allanamiento a la demanda pone fin al proceso o litigio. En caso de, que se tenga que resolver asuntos de menores se llamará a una audiencia en la que se ratificará el allanamiento y se resolverán sobre la situación de los menores”.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil quince.

.....

Presidente de la Asamblea Nacional

.....

Secretario General

Bibliografía:

- Arellano, C. (2007). *Derecho Procesal civil*. México: Porrúa.
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal* (Tercera ed.). Bogota: Temis S. A.
- Cabanellas, J. (2003). *Diccionario Jurídico elemental* (Decimosexta ed.). Viamonte, Argentina: Heliasta.
- Chiovendia, G. (1999). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. México: Oxford.
- Código de Procedimiento Civil. (12 de Última modificación: 24-noviembre del 2011 de 2011). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 58.
- Código General de Procesos*. (2015). Quito: Registro Oficial Suplemento 506 mayo 2015.
- Código General de Procesos*. (2015). Quito: Registro Oficial 506 suplemento 22 de mayo 2015.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Quito: Registro Oficial.
- Colombia, S. d. (6 de Agosto de 1970). *Decreto 1400 de 1970*. Recuperado el 3 de marzo de 2015, de Diario Oficial N°. 33.150 Código de Procedimiento Civil.: http://200.75.47.49/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html
- Constantinos, S. (5 de febrero de 2014). *Enciclopedia Jurídica Biz*. Recuperado el 1 de marzo de 2015, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/superlegalidad-y-supremac%C3%ADa-constitucional/superlegalidad-y-supremac%C3%ADa-constitucional.htm>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito:: Registro Oficial N° 449.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Décima Edición Postuma ed.). (R. De Palma, Ed.) Buenos Aires: Abriendo Surcos.
- Devis Echandia, H. (1993). *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso* (Decimotercera ed.). Buenos Aires: Dike.
- Fairen, G. (1990). *Teoría General del Derecho Procesal* (Primera ed.). MÉXICO: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- García, F. (17 de Julio de 2013). *Revista Judicial Derecho Ecuador.com*. Recuperado el 03 de abril de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/10/09/la-demanda>

- Giuseppe, C. (1999). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. México.
- Guasp, J. (2007). *Concepto y Método del Derecho Procesal*. Madrid: Aguilar.
- Internacional, R. I. (29 de octubre de 2004). *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. Recuperado el 01 de abril de 2015, de <https://www.iberred.org>
- Lara, A. (1994). *Diccionario Explicativo de Derecho Penal* (Vol. I). Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Constitucionales*. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52.
- Medinaceli, G. (2010). *La aplicación directa de las normas constitucionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- México, A. L. (26 de Mayo de 1928). *Fidemic*. Recuperado el 03 de marzo de 2015, de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Peru. (28 de Julio de 2013). *ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 02 de marzo de 2015, de Resolución Ministerial N° 010-93-JUS: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Ovalle, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press.
- Quintero, B. P. (1995). *Teoría General del Proceso*. Bogota, Colombia: Temis.
- Quisbert, E. (03 de junio de 2010). *Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano*. Recuperado el 30 de marzo de 2015, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html#sthash.7cVaAQm5.dpuf>
- Rodríguez, R. (2007). *Diccionario Ilustrivo de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Errepar.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Trujillo, J. C. (2004). *La Fuerza Normativa de la Constitución ecuatoriana actual*. *Revista de Derecho* No. 3. UASB-Ecuador/CEN.

ANEXOS

Anexo 1

Formato de Encuesta

INTRODUCCIÓN:

Por encontrarme realizando la presente investigación, la cual se denomina: “**Los principios de celeridad y economía procesal con referencia al allanamiento a la demanda**”, acudo a usted, con la finalidad de solicitarle se sirva dar contestación a la presente encuesta, información que servirá exclusivamente para el desarrollo del presente estudio.

CUESTIONARIO:

1.- **¿Conoce usted qué es el allanamiento a la demanda?**

.....
.....
.....

2.- **¿Considera usted que se produce un desgaste procesal, dentro de un proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?**

.....
.....
.....

3.- **¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba y la etapa para los alegatos en derecho, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso civil, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?**

.....
.....
.....

4.- **¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?**

.....
.....

5.- ¿Cree se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano vigente a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 para que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.

Anexo 2

Formato de Entrevistas

INTRODUCCIÓN:

Por encontrarme realizando la presente investigación, la cual se denomina: “**Los principios de celeridad y economía procesal con referencia al allanamiento a la demanda**”, acudo a usted, con la finalidad de solicitarle se sirva colaborar con sus opiniones y respuestas que permitirán realizar un análisis de los mismas, en referencia a los objetivos e hipótesis, planteada. Asimismo, indicar que se mantendrá la reserva de sus datos personales, pues lo que se requiere es conocer su experiencia profesional en éste ámbito del derecho.

PREGUNTAS:

1.- ¿Qué es para usted el allanamiento a la demanda?

.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que se produce un desgaste procesal y dilación innecesaria del proceso judicial civil, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

.....
.....
.....

3.- ¿Cree usted que se vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, cuando no se dicta sentencia en forma inmediata luego del allanamiento a la demanda?

.....
.....
.....

4.- ¿A su criterio, al abrir la etapa de prueba, una vez producido el allanamiento a la demanda dentro de un proceso, existe incumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal?

.....
.....
.....

5.- ¿Cree se debería reformar el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano a fin de incorporar una reforma en el artículo 392 a fin de que se establezca, que una vez producido el allanamiento a la demanda se debe dictar sentencia en forma inmediata?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.